

## I. Introducción: características de las Comisiones parlamentarias de Igualdad

### 1. Como expresión de la igualdad entre mujeres y hombres en el seno del Parlamento

De entrada, y sin perjuicio del examen más concreto que efectuamos en el apartado II (*infra*) sobre las Comisiones parlamentarias de Igualdad y afines, puede afirmarse por lógica que, cuanto más paritaria o equilibrada sea la presencia de mujeres y hombres en el Parlamento, mayor expresión de esa paridad y equilibrio se manifestará en las Comisiones de Igualdad. A decir verdad, no se verificará necesariamente un paralelismo exacto puesto que, como es sabido, las Comisiones parlamentarias, lo mismo que los demás órganos rectores y de trabajo de las Cámaras o Asambleas Legislativas, reflejarán en principio la proporcionalidad «numérica» en función del color político de los grupos parlamentarios,<sup>1</sup> más no en función del sexo, puesto que un grupo más importante en número de integrantes puede que no sea igual de consistente en presencia equilibrada de parlamentarios y parlamentarias.

Esa proyección en sede de Comisiones parlamentarias de la composición global del Pleno es trasunto lógico de un prius: el funcionamiento eficiente de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en materia electoral,<sup>2</sup> ya que –conforme al designio legislativo–, tras constatarse «la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política» y otros extremos que «muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos», por todo lo cual «resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla.»

1 Así de claro expresa esa proporcionalidad numérica la página web de las Cortes de Aragón <[www.cortesaragon.es](http://www.cortesaragon.es)> cuando explica su organización interna por referencia a las comisiones parlamentarias: «¿Qué son las comisiones parlamentarias? Las Comisiones son reuniones de un número de Diputados más reducido y proporcional a los que forman cada Grupo Parlamentario en el Pleno. Las Comisiones están compuestas actualmente por 18 Diputados. La distribución proporcional de la que hablamos hace que de estos 18 Diputados, 8 pertenezcan al Grupo Parlamentario Socialista, 6 al Grupo Parlamentario Popular, 2 al Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, uno al Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, y otro a la Agrupación Izquierda Unida de Aragón, Grupo Parlamentario Mixto. Cada Comisión elige, de entre sus miembros, una Mesa, formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, cuya misión es coordinar los

trabajos de la Comisión y convocar y dirigir sus reuniones.» De modo análogo se expresa la página web del Parlament de les Illes Balears <[www.parlamentib.es](http://www.parlamentib.es)>: «Las comisiones están formadas por el número de diputados de cada grupo parlamentario que establezca la Mesa –oída la Junta de Portavoces–, en proporción a su importancia numérica, con un mínimo de un representante por grupo. Su composición y organización son análogas a las del Pleno, pero a una escala más reducida.»

2 Al respecto, se ha efectuado una distinción entre «igualación positiva» y «acción positiva», de manera que la primera perseguiría igualar colectivos, en tanto que la segunda pretende una equiparación entre ciudadanos individualmente considerados: así, BALAGUER CALLEJÓN, M. L., «Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos», en el colectivo *Mujer y Constitución en España*, Madrid, CEP, 2000, p. 388.

Por nuestra parte, y a la luz de la Ley Orgánica 3/2007, adoptamos una perspectiva o enfoque de género que gira en torno a la igualdad de sexos apostando por la igualdad real y efectiva del artículo 9.2 de la Constitución española,<sup>3</sup> sin perjuicio del debate en torno a la cuestión terminológica.<sup>4</sup> Ésta, indudablemente presenta una relevancia nada despreciable en torno al uso más o menos correcto de las nociones de sexo o de género.<sup>5</sup> Esa apuesta por la igualdad material o sustancial, por lo demás, nos sitúa en la etapa más reciente de los derechos de las mujeres desde la perspectiva del constitucionalismo.<sup>6</sup>

En cualquier caso, es obvio que cuantas más mujeres tengan escaño parlamentario, más posibilidades existen de reflejar esa representación femenina en las Comisiones parlamentarias en general y en las de Igualdad en particular. De hecho, con carácter general podemos sostener que, si el criterio de la proporcionalidad política con independencia del sexo de quien ostente el escaño podrá ser la regla general sin matices en la composición de las Comisiones parlamentarias, una cuestión más que estética (en realidad, de visibilidad constitucional) hace deseable que ese criterio numérico vaya indisolublemente unido al criterio de la representación prevalente o, cuando menos, de la no infrarrepresentación de la mujer en las Comisiones parlamentarias de Igualdad.

A este respecto, aunque procedamos a un examen más exhaustivo y detallado de la composición de las citadas Comisiones parlamentarias en el apartado II (*infra*), podemos ya advertir —ciñéndonos ahora al ámbito autonómico— que la presencia de mujeres en las Comisiones de Igualdad o de la mujer suele ser prevalente con respecto a los hombres y en comparación con la todavía insignificante presencia femenina en Comi-

3 Un análisis exhaustivo de la jurisprudencia constitucional sobre el 9.2 de la Constitución con relación a la mujer ha sido efectuado por RIDAURA MARTÍNEZ, J., «La discriminación por razón de sexo en la reciente jurisprudencia del TC español» en *Discriminación versus diferenciación (Especial referencia a la problemática de la mujeres)*, coord. AZNAR GÓMEZ, M. y RIDAURA MARTÍNEZ, J. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, en particular, pp. 213-264.

4 Con tal enfoque, SEVILLA MERINO, J. y VENTURA FRANCH, A., «Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política» en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (núm. extraordinario sobre Igualdad efectiva de mujeres y hombres), Madrid, 2007 (acceso en: <http://info.mtas.es/publica/revista/numeros/ExtraIgualdad07/Extra-Igualdad.pdf>), p. 15, nota a pie 16: las autoras advierten en clave terminológica que «hemos mantenido la expresión «igualdad de género», que así figura en la traducción que proviene del inglés, aunque entendemos que siendo el género una construcción social que establece valores contingentes basados en los estereotipos, la igualdad debe tomar como base los sexos y no los géneros que por definición entrañan discriminación. Guía para la evaluación del impacto de género. URL: <http://ec.europa.eu/employment-social/gender-equality/docs/gender/gender-es.pdf>»

5 Sobre la cuestión terminológica, ASTOLA MADARIAGA, J., «La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género» (epígrafe

1: «Explicación del título y de algunas otras palabras»), en el colectivo *La reforma constitucional. La organización territorial del Estado, la Unión Europea y la igualdad de género* (dirs. TAJADURA TEJADA, J. y ROURA GÓMEZ, S.), Biblioteca Nueva, Madrid, 2005, en particular, pp. 523-529; en dicho trabajo se critica el informe de 19 de mayo de 2004 de la RAE ([www.rae.es](http://www.rae.es)), que apostaba por corregir (no utilizar) el anglicismo género, mientras que la autora defiende que la Conferencia sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 apostó por dicha expresión.

6 PÉREZ TREMPES, P., «Constitución y derechos de la mujer» en *Derechos humanos de las mujeres*, nº 6, 1998, p. 59 y ss.: El autor distingue tres etapas en el constitucionalismo en lo que atañe al enfoque de los derechos de las mujeres. En cuanto a la primera (siglos XVIII-XIX), recalca la práctica inexistencia de la mujer y, de hecho, en la elaboración de las categorías sufragio universal, democracia y soberanía popular no aparecen como sujetos. La segunda (siglo XX) consagra la igualdad formal tácita entre hombres y mujeres al hablarse de todos los hombres son iguales ante la ley, en realidad, una igualdad abstracta entre hombres y mujeres. Y la tercera (finales XX y principios siglo XXI) comporta superación de igualdad formal y apuesta por la igualdad material, poniendo el acento en las acciones afirmativas.

siones tradicionalmente masculinas como las de economía y hacienda. Así, si anticipamos un breve repaso al ámbito autonómico, constatamos que en el Parlamento de Andalucía, durante la presente VIII Legislatura la Comisión de Igualdad y Bienestar Social cuenta con diez mujeres y siete hombres, mientras que la Comisión de Economía y Hacienda cuenta con cinco mujeres y doce hombres, por no hablar de la Comisión del Estatuto de los Diputados, integrada toda ella por hombres (tres). Algo similar sucede en las Cortes de Aragón, en donde la Comisión comparable a la de igualdad (Comisión de Peticiones y Derechos Humanos) está integrada por diez mujeres y ocho hombres, en tanto que la Comisión de Economía y Presupuestos se compone de diez hombres y ocho mujeres. Por su lado, la Junta General del Principado de Asturias refleja una paridad total en la composición de la Comisión de Presidencia, Justicia e Igualdad (seis mujeres y seis hombres), mientras que las Cortes de Castilla-La Mancha en la actual VII Legislatura reflejan una mayor visibilidad de la mujer en la Comisión de Mujer (nueve mujeres y tres hombres) y análogamente la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León ofrece una proporción de doce mujeres y cinco hombres. Por último, un ejemplo de composición exclusiva de mujeres lo ofrece la Comisión especial no permanente para la Igualdad y para los Derechos de las Mujeres del Parlamento de Galicia.

## **2. Como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, con especial incidencia en la denominada «generización» de los derechos humanos: coordinación con otros mecanismos de defensa de los derechos de las mujeres**

Las Comisiones de Igualdad, sin descuidar la transversalidad del principio de no discriminación, deben tener como guía básica que toda su actividad parlamentaria se vea imbuida por la defensa de los derechos de las mujeres; de todas ellas en el conjunto de la sociedad pero, especialmente de aquellas que se encuentran en situaciones más vulnerables (mujeres maltratadas, mujeres con discapacidad, trabajadoras del medio rural, empleadas del hogar, etc.). Tal cometido conecta con un enfoque sustancial que ya fue evocado por la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Pekín en septiembre de 1995, cuya Declaración final propugnaba no sólo la independencia económica de ellas,<sup>7</sup> sino asimismo el denominado «empoderamiento». Este concepto «tiene una doble dimensión: por un lado significa la toma de conciencia del poder que individual y colectivamente tienen las mujeres. En este sentido, el empoderamiento tiene que ver con la recuperación de la propia dignidad de cada mujer como persona. En segundo lugar, el empoderamiento tiene una dimensión política, en cuanto que pre-

<sup>7</sup> En la Declaración final de Beijing se subraya: «26. Promover la independencia económica de las mujeres, incluyendo el empleo, y erradicar la persistente y cada vez mayor carga de la pobreza que recae sobre las mujeres, combatiendo las causas estructurales de esta pobreza mediante cam-

bios en las estructuras económicas y garantizando la igualdad de acceso para todas las mujeres –e incluidas las de las zonas rurales, como agentes vitales del desarrollo– a los recursos productivos, a las oportunidades y a los servicios públicos.»

tende que las mujeres estén presentes en los lugares donde se toman las decisiones, es decir, ejercer el poder.»<sup>8</sup>

Adicionalmente, en un plano más procedimental (pero indisoluble de los aspectos sustanciales), la apuesta por la *generización* de los derechos humanos comporta que las Comisiones parlamentarias de Igualdad se erijan en foros de trabajo parlamentario específicamente cualificados en términos de técnica legislativa para examinar de modo transversal que el texto de las propuestas legislativas no incluya lenguaje sexista. Semejante cuestión ya fue evocada por la Recomendación n.º R (90) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje,<sup>9</sup> en donde se instaba a «poner la terminología empleada en los textos jurídicos [...] en armonía con el principio de la igualdad de sexos.»

De todos modos, resulta paradójico que la *generización* en la denominación no se vea reflejada en ocasiones en la composición de una determinada Comisión parlamentaria. Así, por ejemplo, en la actual «Comisión del Estatuto de los Diputados y Diputadas» del Parlamento de Cantabria no deja de llamar la atención que el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario sean todos ellos hombres. Al contrario, en la propia Asamblea legislativa cántabra, la Comisión afin a la de igualdad (que como tal no existe, denominándose «Comisión de Empleo y Bienestar Social») está compuesta casi íntegramente por mujeres (ocho mujeres y un hombre); lo mismo sucede en las Corts valencianas, en donde la «Comisión de la Mujer y las políticas de igualdad» está compuesta por mujeres y un solo hombre (catorce mujeres y un hombre).<sup>10</sup>

Siguiendo en el ámbito regional, el Parlament de Catalunya ha creado una Comisión específica o *ad hoc* (configurada como Comisión de seguimiento, constituida el 1 de diciembre de 2006) para la defensa de los derechos de las mujeres, denominada «Comisión sobre los derechos de las mujeres», integrada por dieciocho mujeres y cuatro hombres. Si se accede a la página web del Parlament, en el enlace referente a la actividad parlamentaria de dicha Comisión podrá constatarse (tanto en las tramitaciones ya concluidas como en las que están en curso) la diversidad de tareas que desempeña, que van desde las comparencias (de personas expertas y responsables de la política o del mundo social en materia de igualdad de sexos) sobre proyectos de ley significativos (como el Proyecto de ley para la erradicación de la violencia machista)<sup>11</sup> hasta las comparencias o sesiones informativas relacionadas con las actuaciones de la Consejería de Trabajo en materia de igualdad en el ámbito laboral,<sup>12</sup> o con las actuaciones

8 Apartado 12 de la Declaración de Beijing de 1995.

9 Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de febrero de 1990, con motivo de la 434ª reunión de los Delegados de los Ministros.

10 Esta Comisión está configurada como permanente no legislativa según el art. 45.2 RCV.

11 Por ejemplo, expedientes 353-00130/08, 353-00131/08 ó 353-00132/08. Dicho proyecto fue aprobado como Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

12 Expediente. n.º 355-00047/08.

de la Conselleria de Acció Social y Ciutadania sobre las líneas de actuación del Instituto Catalán de las Mujeres,<sup>13</sup> o con la presentación por parte de las Rectoras y Rectores de Cataluña del «Plan de igualdad de las Universidades catalanas».<sup>14</sup>

En el mismo orden de cosas, la coordinación de esas Comisiones parlamentarias con otros mecanismos de defensa de los derechos de las mujeres se articula en ocasiones a través de la actividad de control político en el seno de dichas Comisiones o del Pleno de la Cámara si esos otros mecanismos están encuadrados en la Administración autonómica. Cabe ilustrar lo acabado de exponer por referencia al Parlamento de Andalucía, mencionando alguna pregunta con ruego de respuesta escrita relativa al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, pregunta con ruego de respuesta escrita relativa a la Comisión de Coordinación de las Políticas Autonómicas y Locales para la Igualdad de Género, pregunta con ruego de respuesta oral relativa a violencia de género, o pregunta con ruego de respuesta escrita relativa a vacuna del VPH.<sup>15</sup>

### **3. Como instrumento de potenciación de las políticas legislativas de género en clave de transversalidad**

Las políticas legislativas de género no significan necesariamente la adopción de leyes cuyas destinatarias principales sean las mujeres, sino que la perspectiva de género se introduzca transversalmente en el conjunto de las leyes. Así pues, ese impacto de género trasciende la cuestión terminológica y del sexismo en el lenguaje anteriormente mencionada: con tal espíritu, en el plano internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 imparte a los legisladores de los Estados Partes mandatos de no discriminación sexual; y, en el terreno estatal, debe traerse a colación la Ley 30/2003 de modificación de la Ley 50/1997 del Gobierno, que establece la obligatoriedad del informe sobre impacto de género para los proyectos de ley gubernamentales, una obligatoriedad que la Ley Orgánica 3/2007 extiende a todos los proyectos de disposiciones de carácter general.<sup>16</sup>

Por su parte, en el contexto regional, algunas Asambleas Legislativas han adoptado leyes similares: así, puede traerse a colación la Ley andaluza 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, cuyos artículos 139 y 140 establecen la obligatoriedad del informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y el enfoque de género en los presupuestos de la Comunidad Autónoma; o la Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres, cuyos artículos 7 y 8 dispone respectivamente la obli-

13 Expediente nº 355-00019/08.

14 Por ejemplo, expedientes nº 356-00328/08, 356-00329/08, 356-00330/08, 356-00331/08 ó 356-00332/08, entre otros.

15 Expedientes nº 8-08/PE-000932, 8-08/PE-000931, 8-08/POC-000197, y 8-08/PE-000859, respectivamente.

16 El artículo 19 (*informes de impacto de género*) de la Ley Orgánica 3/2007 establece: «Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.»

gatoriedad del informe sobre el impacto de género en la elaboración de las leyes y en la elaboración de los reglamentos.

Como avanzábamos, al margen de la transversalidad, algunas leyes van encaminadas directamente a establecer acciones positivas a favor de las mujeres, teniendo a éstas como destinatarias: así ocurre, prosiguiendo en el ámbito autonómico, con la Ley balear 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer,<sup>17</sup> o la Ley gallega 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia.<sup>18</sup> Otras, en cambio, inciden en la reiterada transversalidad, como ya en su día la Ley foral navarra 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, o más recientemente la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, cuyo Preámbulo declara que dicha Ley «tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.»

Naturalmente, la perspectiva de género será más perceptible y menos controvertida cuando se acometan medidas claramente positivas. En cambio, como es sabido, en clave de represión (sobre todo, penal), las medidas legislativas que, aun teniendo destinatarios genéricos, introducen un tratamiento diverso más favorable a la mujer (enfoque «negativo»), son objeto de mayor controversia: piénsese en la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que introdujo la nueva polémica redacción del artículo 153.1 del Código Penal, según el cual la agresión infligida por el hombre a la mujer en las relaciones de pareja debe ser sancionada con mayor pena que cuando el sujeto activo es una mujer y el pasivo un hombre en el ámbito de la misma relación (conyugal o análoga, presente o pasada).<sup>19</sup> Con un enfoque de género «positivo», en el ámbito de sus respectivas competencias, algunas Comunidades Autónomas han adoptado leyes introduciendo medidas de tipo preventivo (por ejemplo, la citada Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista), e incluso medidas de apoyo a la acción punitiva del Estado en dicha materia (por ejemplo, la Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril,<sup>20</sup> para la

17 Como se dijo, al no haber Comisión de igualdad como tal, la tramitación se efectuó ante la afín Comisión de Asuntos Sociales (Debate del dictamen de la Ley en la Comisión publicado en el *Diario de Sesiones de la Comisión* nº 32, de 21 de julio de 2006, p. 470).

18 En el Preámbulo de dicha Ley gallega «se define el concepto de mujeres con especiales dificultades de inserción laboral y en situaciones marcadas por la desventaja social, y se pretende visibilizar tanto las actividades feminizadas sin remuneración ni reconocimiento profesional como el trabajo doméstico realizado por mujeres y la importancia del mismo dentro de la economía de Galicia.»

19 La STC 59/2008, de 14 de mayo, avala la constitucionalidad del citado artículo 153.1, si bien por una apretada mayoría de siete magistrados frente a cinco (el fallecimiento del Magistrado Roberto García-Calvo impi-

dió que su voto particular figurara finalmente junto a los otros cuatro que se adjuntan a la sentencia).

20 El capítulo VI de la Ley valenciana 9/2003 lleva por rúbrica «De la violencia contra las mujeres», y en él se abordan la investigación sobre las causas de la violencia contra las mujeres o el seguimiento de los procesos judiciales sobre malos tratos, agresiones sexuales y acoso sexual (artículo 33), la asistencia jurídica y psicológica especializada y gratuita a las víctimas de la violencia de género (artículo 34), el seguimiento e información sobre las actuaciones en materia de violencia contra las mujeres (artículo 35), la personación de la Administración autonómica en los procedimientos por malos tratos (artículo 36), los protocolos de coordinación en los casos de malos tratos (artículo 37), prestaciones para vivienda (artículo 38) y sistemas especiales de protección a las víctimas de malos tratos en aquellas situa-

igualdad entre mujeres y hombres, o la casi coetánea Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla y León).<sup>21</sup>

Como balance provisional, podemos afirmar que las Comisiones parlamentarias de Igualdad y afines están llamadas a jugar un papel relevante bajo el ángulo de la mayor visibilidad de las políticas legislativas de género en clave de transversalidad, tanto en la tramitación y estudio de las propuestas legislativas (*input*) como en el control de la aplicabilidad del producto legislativo (*output*).

## II. Tipificación y clasificación de las Comisiones de Igualdad en el arco parlamentario

### 1. Comisiones parlamentarias de Igualdad y otros órganos parlamentarios con tareas relacionadas con el impacto de género: Ponencias, Delegaciones parlamentarias

Lejos de tratarse de un fenómeno reciente, la existencia de Comisiones especializadas en materia de igualdad se remonta en el tiempo y pueden encontrarse antecedentes de las actuales Comisiones prácticamente desde las primeras legislaturas de algunas Asambleas legislativas autonómicas adelantándose incluso a la creación de esta Comisión en el Parlamento español. Así, durante la III Legislatura (1986-1989) se creó, en las Cortes Generales, la Comisión Mixta para la Igualdad de Oportunidades<sup>22</sup> y el Parlamento Europeo desde su cuarta legislatura (1994-1999) ha constituido asimismo una Comisión sobre Derechos de la Mujer e Igualdad de Género.<sup>23</sup> En el ámbito regional, fue pionera la Asamblea de Extremadura con la creación, ya durante la I Legislatura, de la Comisión no permanente sobre la situación de la Mujer seguida por el Parlamento de Andalucía, en el que se crearon, durante la II y III Legislatura, sendas Comisiones de seguimiento y vigilancia del Plan para la Igualdad de la Mujer con el carácter de Comisiones permanentes de legislatura.<sup>24</sup>

ciones en las que se presume que puedan ser objeto de un grave riesgo físico (artículo 39).

21 La Ley castellano-leonesa 7/2007, de 22 de octubre, de modificación de la Ley 1/2003, en su artículo único da nueva redacción al artículo 10.5 de ésta, en los siguientes términos: «La Administración Autonómica se personará en los procedimientos penales sobre violencia contra mujeres en la forma y condiciones establecidos por la legislación procesal, siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima o sus familiares hasta el cuarto grado lo soliciten. Reglamentariamente se determinará el procedimiento administrativo dirigido a autorizar el ejercicio de las acciones judiciales en estos casos.»

22 Durante la IV, V, VI y VII Legislatura respondió a la denominación de Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer. A partir de la VIII Legislatura volvió a cambiar su nombre pasando a denominarse Comisión Mixta de los Derechos de las Mujeres y de la Igualdad de Oportunidades. En la IX Legislatura, la creación de sendas Comisiones de Igualdad en el Congreso

de los Diputados y en el Senado con el carácter de Comisiones permanentes legislativas (arts. 46.1.18 RECD y 48.2 RS) responde al deseo de establecer una correspondencia con el organigrama ministerial al dotarse el nuevo Ejecutivo de un Ministerio de Igualdad.

23 En la mayoría de las Asambleas parlamentarias de los Estados que conforman la Unión Europea se han constituido asimismo, Comisiones especializadas en materia de igualdad. Así ocurre en Francia, Italia (sólo en la Cámara de Diputados), Luxemburgo, Alemania, Austria, Bélgica (sólo en el Senado), Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Irlanda y República Checa (en la Cámara de los Diputados). Por el contrario, no se han constituido en Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia, Dinamarca, Estonia, Hungría ni Países Bajos. No disponemos de datos sobre el Parlamento de Malta.

24 Sobre la evolución de las Comisiones de Igualdad en las Asambleas legislativas autonómicas, véase apartado 3.

Frente a estos ejemplos, otras Asambleas regionales no han introducido la materia igualdad en sus Comisiones hasta la presente legislatura: es el caso de la Junta General del Principado de Asturias que sólo en la actual VII Legislatura cuenta con la Comisión de Presidencia, Justicia e Igualdad.

Ya sea por la inexistencia de esta materia como objeto de especialización parlamentaria ya sea por el carácter no permanente de algunas Comisiones de Igualdad y a pesar de los resultados positivos alcanzados y la eficaz labor en la defensa del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, las Comisiones de Igualdad no disfrutan de un alto grado de visibilidad ni son especialmente conocidas por la ciudadanía como órganos especializados en la lucha por la defensa de aquel principio.

El esfuerzo realizado en la defensa y promoción de los derechos de la mujer y la transversalidad que caracteriza a esta materia han venido acompañados de una intensa labor de los poderes públicos autonómicos tendente a integrar la dimensión de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de todas las políticas y acciones desarrolladas en el ejercicio de su competencias. Por ello, nos encontramos con la creación de órganos e instituciones particularizados por el estudio, fomento y protección del principio de igualdad y los derechos más directamente conectados con el mismo en el poder legislativo (las Comisiones parlamentarias de Igualdad principalmente), en el poder ejecutivo (a través de los Institutos de la Mujer adscritos a las consejerías competentes,<sup>25</sup> los Observatorios de Igualdad y/o el desarrollo de Planes de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres)<sup>26</sup> y en el poder judicial (mediante la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer).

Si nos centramos en el ámbito parlamentario, junto a las Comisiones de Igualdad, las Asambleas legislativas se han dotado de otras estructuras con competencias e incidencia directa en materia de género. Nos referimos a las Subcomisiones y a las Ponencias, órganos que tienen una importancia considerable puesto que es donde se efectúa el estudio más detenido de los asuntos sometidos a la consideración de las Comisiones.

Las Subcomisiones se han configurado como instrumentos muy eficaces para abordar el análisis de cuestiones concretas con incidencia directa en la materia de género y que, a juicio de la Comisión en la que se crean, merecen una atención especial. Sirvan como ejemplificativas la Subcomisión para analizar el problema del tráfico inter-

<sup>25</sup> Con carácter general, la finalidad de estos organismos es promover las políticas de igualdad entre mujeres y hombres e impulsar políticas específicas orientadas a las mujeres. El Gobierno central cuenta con el Instituto de la Mujer que es un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Secretaría General de Políticas de Igualdad. Por su parte, las Comunidades Autónomas cuyos Ejecutivos han creado sus respectivos Institutos de la Mujer son Andalucía, Aragón,

Asturias, Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Murcia, Navarra y País Vasco.

<sup>26</sup> Los Planes de Igualdad formulan actuaciones para introducir la perspectiva de género y el principio de igualdad en todas las políticas públicas y acciones realizadas en el ámbito comunitario, nacional y autonómico. En la actualidad, todas las Comunidades Autónomas cuentan con Planes de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres excepto Andalucía y Navarra.

nacional de mujeres y proponer soluciones al mismo<sup>27</sup> o la Subcomisión para el estudio y seguimiento del tráfico internacional de mujeres, niños y niñas,<sup>28</sup> ambas creadas en el seno de la Comisión Mixta de Derechos de la Mujer de las Cortes Generales en la VI y VII Legislatura respectivamente.

Junto a las Subcomisiones, los Reglamentos de las Asambleas parlamentarias regionales han reconocido a las correspondientes Comisiones permanentes la capacidad para crear Ponencias en su seno y regulan explícitamente la existencia de estas estructuras disciplinando acerca de su creación, composición y funciones (art. 54.1 RA; art. 52 RAR; art. 65 RAST; art. 47 RC; art. 59 RCan; art. 47 RCant; art. 42.2 RAL; art. 65 RC-M; art. 54 RCV; art. 43 RE; art. 65 RG, art. 39 RR; art. 73 RM; art. 36 RPV).<sup>29</sup>

Al margen de las Ponencias que se constituyen en el marco del procedimiento legislativo, los Parlamentos autonómicos han utilizado profusamente la posibilidad de crear Ponencias de estudio para informar acerca de temas directamente relacionados con el principio de igualdad, los derechos de las mujeres, la situación de las mismas o problemáticas específicas como la violencia de género.

Entre otras, la Ponencia que ha de informar el II Plan de Igualdad de oportunidades de las mujeres de Asturias;<sup>30</sup> Ponencia sobre la violencia que sufren las mujeres en la Comunidad Autónoma vasca;<sup>31</sup> Ponencia encargada de elaborar un código ético, en cumplimiento de la Resolución 27/IV sobre la responsabilidad con la que los grupos parlamentarios han de actuar ante la violencia de género aprobada por el Pleno de las Cortes Valencianas el 20 de noviembre de 2003;<sup>32</sup> Ponencia de estudio sobre violencia de género en el Parlamento vasco;<sup>33</sup> Ponencia encargada de formular propuestas y realizar aportaciones para la elaboración de un plan integral de lucha contra la violencia de género;<sup>34</sup> o la Ponencia sobre violencia de género en la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León.<sup>35</sup>

Para completar esta visión, descubrimos en el entorno comparado la existencia de otros órganos parlamentarios con muy relevantes competencias en materia de igualdad. Nos referimos a las Delegaciones parlamentarias.

27 BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, 15 de julio de 1998, núm. 308.

28 BOCG, Cortes Generales, VII Legislatura, 18 de enero de 2000, núm. 817.

29 Sobre estos órganos puede consultarse, entre otros, a SOUTO GALVÁN, M.E., «La organización del Parlamento: pleno, comisiones, ponencias y diputación permanente» en *El Reglamento parlamentario: propuestas de reforma*, Parlamento de Cantabria, 2000, o SANTAMARÍA PASTOR, J.A., «Las ponencias como instrumento del trabajo parlamentario» en *Las Comisiones parlamentarias*, DA SILVA OCHOA, J.C. (coord.), Parlamento Vasco, 1994, pp. 519 a 541.

30 DS, Junta General del Principado de Asturias, Comisión de Política Cultural, III Legislatura, 4 de mayo de 1993, núm. 116.

31 BOPV, VI Legislatura, 24 de noviembre de 2000, núm. 103.

32 DS, Comisión de la Mujer y Políticas de Igualdad, VI Legislatura, 11 de noviembre de 2004, núm. 24.

33 BOPV, VII Legislatura, 11 de abril de 2005, núm. 22.

34 DS, Asamblea de Madrid, Comisión de Mujer, VII Legislatura, 13 de mayo de 2005, núm. 438.

35 DS, Cortes de Castilla y León, Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades, VI Legislatura, 29 de junio de 2006, núm. 489.

Estas instituciones parlamentarias se emplean en algunos países como instrumento muy útil para el logro de una actuación global y coordinada en distintos niveles.<sup>36</sup> Las Delegaciones de las Asambleas parlamentarias se encargan de mantener las relaciones y los intercambios de información con distintos Parlamentos de terceros países o ante organizaciones de carácter supranacional. Las actividades que realizan las Delegaciones parlamentarias especializadas en materia de género se centran en mantener y profundizar los contactos con Parlamentos de otros Estados y otros organismos como Defensorías o Fondos de defensa de los derechos de la mujer.

Estas Delegaciones parlamentarias hacen muy visible el nuevo espacio que, en materia de actividades internacionales, se ha abierto a las Asambleas. Si bien, el papel principal en este ámbito se asigna al Ejecutivo, la participación de los Parlamentos se ha incrementado en los últimos años y gran parte de esa cooperación la aportan las Delegaciones parlamentarias que las Asambleas envían ante otros organismos nacionales, internacionales u otras asambleas parlamentarias internacionales como la Unión Interparlamentaria, Asambleas parlamentarias del Consejo de Europa, de la Unión Europea, de la Organización para la seguridad y la cooperación en Europa, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, etc.

Existe algún ejemplo de creación de Delegaciones parlamentarias en Parlamentos autonómicos durante la presente legislatura. Es el caso de la Delegación de parlamentarias de la Comisión de Mujer y Juventud del Parlamento Vasco que visitó recientemente las Defensorías para la Igualdad de Noruega y Finlandia,<sup>37</sup> que desarrolla sus actuaciones con el objetivo de conocer la legislación en materia de igualdad y las políticas y mecanismos para promover esa igualdad en los países mencionados, referentes en materia de igualdad.

36 En Francia, bajo esta denominación, la Ley 99-585 de 12 de julio de 1999 instituyó en cada una de las Cámaras parlamentarias una Delegación sobre los Derechos de las Mujeres y la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres. Cada una de estas delegaciones está compuesta de 36 miembros. Los miembros de la primera Delegación fueron designados durante la XI Legislatura el 15 de octubre de 1999. En la actual Legislatura (XIII), la Delegación de la Asamblea Nacional la forman 28 mujeres y 8 hombres mientras que la Delegación en el Senado está integrada por 27 mujeres y 9 hombres. En la designación de sus miembros se garantiza la representación proporcional de los grupos parlamentarios y la representación equilibrada de las mujeres y los hombres y de las comisiones permanentes. Sin perjuicio de las competencias de las Comisiones permanentes o especiales, la principal misión de la Delegación sobre los Derechos de las Mujeres y la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres es la de informar a la Asamblea Nacional y al Senado sobre la política seguida por el

gobierno en relación con las consecuencias sobre los derechos de las mujeres y sobre la igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres. Asimismo, puede recibir proyectos y proposiciones de ley de la Mesa de la Asamblea, de una comisión permanente o de una comisión especial. En tales casos, elabora un informe en el que recoge recomendaciones. Por último, las Delegaciones elaboran un informe público anual sobre sus actividades y, en su caso, realizando las recomendaciones de mejora de la legislación en las materias de sus competencias (Art. 6 *septies* de la *Ordonance* núm. 58-1100 de 17 de noviembre de 1958 relativa al funcionamiento de las Asambleas parlamentarias, introducido por el artículo único de la Ley 99-585 de 12 de julio de 1999.).

37 La página web del Parlamento vasco informa en una nota de su agenda de la visita iniciada por la Delegación parlamentaria a las Defensorías nórdicas el 15 de abril de 2008.

## **2. Comisiones parlamentarias de Igualdad y otras Comisiones parlamentarias con competencia en materia de género: Comisiones de Derechos Humanos, Comisiones de Peticiones**

Las Comisiones parlamentarias tramitan una gran diversidad de iniciativas. Éstas son cauces a través de los cuales se despliega el ejercicio de las funciones parlamentarias asignadas a la Asamblea. En ellas se sustancian con frecuencia iniciativas vinculadas a la función legislativa (tramitación de proyectos y proposiciones de ley) e iniciativas vinculadas a la función de control en sentido amplio y a la función de dirección política (comparecencias de miembros del Ejecutivo, de autoridades, altos cargos de la Administración institucional y funcionarios, comparecencias de entidades y personas, preguntas de contestación oral en comisión, proposiciones no de ley, comunicaciones del gobierno o planes y programas). En el caso de las Comisiones especializadas en materia de igualdad, estas competencias se concretan en las de definir, fomentar y proteger los derechos de la mujer; la eliminación de toda forma de discriminación basada en el sexo; el seguimiento y la aplicación de la normativa autonómica, nacional o internacional relacionada con los derechos de la mujer; la política de información sobre la mujer. Para desarrollarlas se llevan a cabo las actuaciones antes detalladas.

Pero, con carácter general, debe afirmarse que todas las Comisiones parlamentarias regionales tienen como tarea transversal la defensa de los derechos de la ciudadanía. Precisamente, en el marco de esta función, las Comisiones de Igualdad constituyen, sin lugar a dudas, un mecanismo de garantía de derechos fundamentales en un área –los derechos de la mujer y la igualdad de oportunidades– que afecta transversalmente a multitud de derechos de diferentes ámbitos (derechos laborales, sociales, políticos, económicos...).

En esta última tarea de defensa de los derechos fundamentales coinciden las Comisiones de Igualdad con otras instituciones parlamentarias que han venido a incrementar la oferta de mecanismos no jurisdiccionales de defensa de los derechos fundamentales al servicio de la ciudadanía. Nos referimos a las Comisiones de Derechos Humanos y las Comisiones de Peticiones que podrían venir a considerarse como Comisiones «afines» a la de Igualdad en atención a su papel como mecanismo de garantía de derechos.

En realidad, la interrelación entre las Comisiones permanentes se deduce de la propia regulación contenida en los Reglamentos parlamentarios. A semejanza de lo prescrito en el art. 49.2.2 RCD o el art. 193.1.1 RS, todos los Reglamentos de las Asambleas legislativas autonómicas especifican que las Comisiones de Peticiones y/o de Derechos Humanos se encargarán de examinar cada petición, individual o colectiva, que reciba la Cámara de que se trate y podrán acordar su remisión, según proceda, a la Comisión parlamentaria que resulte competente por razón de materia [Art. 49.2 RA, art. 62.1 RAT,

art. 712.b) y e) RAST, art. 53.2 RCant, art. 60.3 RC, art. 48.2 RCan, art. 47.2 RE, art. 48.2 RG, art. 48.2.2.º RB, art. 206.1 RMUR, art. 58.bis RN, art. 42.1 RPV].

Entendemos que a mayores mecanismos de garantía de los derechos fundamentales, mayores posibilidades de tutela, siempre que esos instrumentos se diseñen imbuidos por el principio de interrelación y de complementariedad por lo que resulta positiva la configuración de estas Comisiones parlamentarias especializadas en la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía: en este sentido resulta clave la coordinación que se prevé en casi todos los Reglamentos parlamentarios entre el órgano parlamentario autonómico y las instituciones regionales de carácter no jurisdiccional como los Defensores del Pueblo autonómicos. Con carácter general, en estas normas se dispone que, recibida una petición individual o colectiva, la Comisión de Peticiones podrá acordar su remisión al respectivo Defensor del Pueblo autonómico.<sup>38</sup>

La «proximidad» que señalamos entre las Comisiones especializadas en la defensa de los derechos de los ciudadanos y las Comisiones de Igualdad cobra un especial relieve en aquellos casos en que las Asambleas legislativas autonómicas no se han dotado de una Comisión especializada en materia de género.

Si bien conforman una minoría –tan sólo Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, La Rioja y Navarra<sup>39</sup> carecen de una Comisión encargada de la materia de género– comprobamos que algunos de los Parlamentos regionales mencionados cuentan con Comisiones «afines» a la Comisión de Igualdad.<sup>40</sup>

Así, algunos de estos Parlamentos autonómicos fusionan en una Comisión la materia derechos humanos y peticiones. Tal es el caso de las Cortes de Aragón bajo la denominación de Comisión de Peticiones y de Derechos Humanos o del Parlamento de La Rioja en el que se denomina Comisión de Peticiones y de Defensa del Ciudadano. Por su parte, el Parlamento de las Islas Baleares alberga una Comisión de Derechos Humanos y una Comisión de Peticiones y, a semejanza de una Comisión no permanente, se

38 El art. 62.5 RAR dispone que la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos es la Comisión a través de la cual se relacionará el Justicia de Aragón con las Cortes; el art. 47.2 RCan establece que, recibida una petición individual o colectiva dirigida al Parlamento de Canarias, y trasladada ante la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, ésta remitirá la solicitud al Diputado del Común cuando se refiera a una materia que no es competencia del Parlamento de Canarias; el art. 53.2.c) RCant obliga a que la petición sea remitida a través del Presidente del Parlamento a la institución, autoridad u órgano que corresponda; el art. 60.3.e) RC determina que la Comisión de Peticiones, por conducto de la presidencia, puede acordar remitir la solicitud al Síndic de Greuges; el art. 48.3 RCV establece que la Comisión de peticiones tendrá como función específica las relaciones con el Síndic de Greuges; el art. 48.2.1.º RG declara que la comisión de peticiones examinará cada petición individual o colectiva y podrá remitirla al Defensor del Pueblo; el art. 48.2.1.º RB precisa que la comisión de peticiones remitirá, según proceda, la petición a la Sindicatura de Greuges - El

precepto del reglamento es obsoleto porque remite al art. 29 EAIB y la institución se regula en el art. 59 tras la reforma estatutaria de 2007; el art. 206.1.d) RMUR ordena el traslado del asunto al Defensor del Pueblo con la recomendación de que actúe si lo cree oportuno; por último, el art. 58.bis.d) RN ordena dar traslado al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

39 No cuentan con Comisiones de Igualdad ni la Asamblea legislativa de la Ciudad Autónoma de Ceuta ni la de Melilla. En este grupo, resulta curiosa la denominación en clave de perspectiva de género de una de las Comisiones permanentes no legislativas típicas en el Parlamento de Cantabria: la Comisión del Estatuto de Diputados y Diputadas; denominación que reproduce el art. 45.2 del Reglamento de las Cortes valencianas.

40 Sobre estas Comisiones, véase el trabajo de JIMENA QUESADA, L., «Las Comisiones de Derechos Humanos de los Parlamentos Autonómicos» en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. II, Universitat de València, 2007, pp. 1 a 10.

ha creado la Ponencia de estudio sobre los maltratos y la violencia contra las mujeres. Por fin, en los Parlamentos de Cantabria, de Galicia y de Navarra existe una Comisión de Peticiones. El Parlamento de Canarias cuenta, entre las Comisiones Permanentes no legislativas, con la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones.

La situación óptima entendemos que se da en aquellos Parlamentos regionales que se han dotado de varias de estas Comisiones: el Parlamento de Andalucía incluye, entre sus comisiones permanentes, la Comisión de Igualdad y Bienestar Social y la de Gobierno Interior y Derechos Humanos; en la Junta General del Principado de Asturias se encuentra la Comisión de Peticiones y de Relaciones con el Procurador General y la Comisión de Presidencia, Justicia e Igualdad; las Cortes de Castilla y León albergan la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades y la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos; las Cortes de Castilla-La Mancha acoge la Comisión de Mujer y la Comisión de Peticiones; la Asamblea de Extremadura ha creado la Comisión de Igualdad y Empleo y la Comisión de Peticiones y el Parlamento gallego se organiza en la Comisión de Peticiones y la Comisión especial no permanente para la Igualdad para los Derechos de las Mujeres.

Destacan en el ámbito regional las Asambleas legislativas que cuentan con las tres comisiones más especializadas en la defensa de los derechos fundamentales. Así, las Cortes valencianas poseen la Comisión de Peticiones; la Comisión permanente no legislativa de Derechos Humanos y Tercer Mundo y la Comisión de la Mujer y Políticas de Igualdad. También el Parlamento de Cataluña ha establecido la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana; la Comisión de Peticiones y la Comisión sobre Derechos de la Mujer. Finalmente, en el Parlamento del País Vasco dos comisiones se ocupan de las tres áreas: la Comisión de Mujer y Juventud y la Comisión de Derechos Humanos y Solicitudes Ciudadanas; situación que se repite en la Asamblea Regional de Murcia que ha constituido la Comisión para la Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Mujeres y la Comisión de Peticiones y Defensa Ciudadana.

Tanto las Comisiones de Derechos Humanos como las de Peticiones y las de Igualdad comparten ciertos rasgos.

En primer lugar, como se ha apuntado, en la mayoría de los Parlamentos autonómicos han sido configuradas a modo de Comisiones parlamentarias permanentes, lo que revela el interés por las materias afectadas y pone de relieve que la defensa de los derechos fundamentales se toma en consideración de manera sistemática en la organización de las Asambleas legislativas.

En segundo lugar, se trata de instrumentos de garantía de los derechos y libertades en el ámbito autonómico. Como mecanismos de defensa, estos órganos parlamentarios vienen a sumarse a otros instrumentos o instituciones que tutelan los derechos fundamentales ya sea desde una posición independiente –como es el caso de los Defensores del pueblo autonómicos– ya sea desde una posición más o menos depen-

diente de la Administración autonómica –como es el caso de las defensorías del paciente, del anciano, etc.–. En países nórdicos y en gran número de países en Latinoamérica (Guatemala, Perú, Costa Rica...) se han creado defensorías de la mujer que se encargan, con carácter general, de combatir la discriminación basada en el género, de desarrollar acciones tendentes a proponer políticas públicas, planes y programas dirigidos a la prevención, defensa y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de la mujer así como a canalizar las denuncias que se reciben proporcionando asesoría jurídica en esta materia. En nuestro territorio, tan sólo contamos con esta figura desde el año 2006 en el País Vasco, donde responde a la denominación de Defensora de la Igualdad entre hombres y mujeres. Esta institución surgió de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad entre hombres y mujeres aprobada por el Parlamento vasco cuyo Título IV prevé la creación de una Defensoría para la Igualdad entre mujeres y hombres.

Por último, las Comisiones de Igualdad, de Derechos Humanos y de Peticiones son susceptibles de una caracterización jurídico-política según la cual quedarían situadas en una posición intermedia entre el cometido estrictamente político de las demás Comisiones parlamentarias regionales y las funciones preferentemente jurídicas de otras figuras como los Defensores del Pueblo autonómicos. Respecto al alcance político, la configuración política de las Comisiones parlamentarias podría configurarse como un handicap en la tarea de defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos siempre que no lograsen sustraerse al juego de los intereses partidistas que sin duda se da en todos los órganos parlamentarios. Esta sustracción a la ideología partidista puede lograrse si sus integrantes comparten la convicción de trabajar en función de una ideología y una lucha común cual es la de los derechos humanos. Respecto a la proyección jurídica de las Comisiones mencionadas, recordamos que los objetivos que persiguen aumentan la oferta de mecanismos no jurisdiccionales de defensa de los derechos fundamentales y su labor puede ser aprovechada en el ámbito jurisdiccional.<sup>41</sup>

41 JIMENA QUESADA, L., aporta un ilustrativo ejemplo de esta interrelación con la STC 2/2001, de 15 de enero, en donde se cita a la Comisión de Derechos Humanos de las Cortes de Aragón como fuente autorizada para verificar el alcance de unas declaraciones de los recurrentes a los que el Alto Tribunal les otorga el amparo por entender que dichas declaraciones se encontraban dentro del ámbito de la libertad de información anulando, en consecuencia, una sentencia condenatoria previa por delito de calumnias supuestamente cometido frente a los responsables de un centro

penitenciario (JIMENA QUESADA, L., «Las Comisiones de Derechos Humanos de los Parlamentos Autonómicos» en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. II, Universitat de València, 2007, pp. 6 y 7). Sobre la relación entre el poder judicial y las Comisiones parlamentarias de investigación puede verse, GARCÍA MAHAMUT, R., *Las Comisiones parlamentarias de investigación en el Derecho constitucional español*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pp. 266 a 278.

### **3. Comisiones parlamentarias de Igualdad en sentido estricto**

El número de Asambleas regionales que cuentan con Comisiones específicas de Igualdad es muy superior al de aquéllas que carecen de las mismas (tan sólo los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, La Rioja y Navarra) aunque la configuración de estos órganos en las Asambleas legislativas de Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Madrid, Murcia y País Vasco responde a diferentes parámetros.

La evolución que ha sufrido la mencionada Comisión en cada Asamblea parlamentaria ha sido muy diversa y su aparición se ha ido produciendo en momentos no coincidentes.

En el caso del Parlamento de Andalucía, durante la II y III Legislatura se crearon sendas Comisiones de seguimiento y vigilancia del Plan para la Igualdad de la Mujer con el carácter de Comisiones permanentes de legislatura. La reforma del Reglamento de 1995 introdujo algunas modificaciones que afectaban a las Comisiones y adaptó la estructura organizativa de la Asamblea legislativa a las necesidades políticas del momento incorporando a su texto como Comisiones de existencia necesaria algunas que se habían creado en las dos legislaturas anteriores. De este modo, en la IV Legislatura se crea como Comisión permanente no legislativa la Comisión de la Mujer –mantenida con esta denominación hasta la VI Legislatura– que había venido funcionando como Comisión permanente de legislatura bajo la denominación de Comisión para la Igualdad de Oportunidades y Protección de los Derechos de las Mujeres. En la VII Legislatura, la Comisión encargada de la materia de género se mantiene con el carácter de Comisión permanente no legislativa pero se une a otra área pasándose a denominar Comisión de Igualdad y Bienestar Social, estructura que se mantiene en la actual VIII Legislatura.

La Junta General del Principado de Asturias sólo en la reciente VII Legislatura cuenta con la Comisión de Presidencia, Justicia e Igualdad si bien ha contado en legislaturas precedentes con la Comisión de Derechos Fundamentales (IV, V y VI Legislatura) y/o la Comisión de Peticiones (III, IV, V y VI Legislatura). En la misma situación se halla la Asamblea de Murcia con la constitución en octubre de 2007 de la Comisión Especial de Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Mujeres. Con un poco más de experiencia, la Comisión de la Mujer del Parlamento de Castilla-La Mancha ha sido constituida durante la VI y VII Legislatura.

La Comisión no permanente para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, creada en la V Legislatura de las Cortes de Castilla y León, constituyen el primer antecedente de la actual Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades que existe bajo esa denominación desde la VI Legislatura.

En el Parlamento de Cataluña se han venido creando con carácter de Comisión permanente de legislatura la Comisión sobre los derechos de las mujeres (VII y VIII legislatura), anteriormente denominada Comisión permanente de legislatura sobre el proceso de equiparación mujer-hombre (VI Legislatura).

Las Cortes Valencianas, por su parte, cuentan con una Comisión permanente de la Mujer y las Políticas de Igualdad desde la V hasta la actual Legislatura de manera ininterrumpida.

La Asamblea de Extremadura no ha contado en ninguna Legislatura con una Comisión monográfica sobre igualdad pero ha ido variando los ámbitos con los que aparece relacionada esta materia: Comisión de Cultura, Juventud y de la Mujer (VI Legislatura) y Comisión de Igualdad y Empleo (VII Legislatura). Destaca la creación, durante la I Legislatura, de la Comisión no permanente sobre la situación de la Mujer en Extremadura.

El Parlamento de Galicia cuenta en la actual VII legislatura con una Comisión especial no permanente para la igualdad para los derechos de las mujeres. Esta Comisión se constituyó asimismo en la VI, V y IV legislatura lo que la configura, realmente, como una Comisión de carácter permanente.

En la IV Legislatura de la Asamblea de Madrid aparece la primera referencia a una Comisión de este tipo bajo la denominación de la Comisión de Igualdad de la Mujer. A partir de esta Legislatura, la Comisión especializada en materia de igualdad en el Parlamento madrileño presenta rasgos peculiares puesto que encontramos la existencia de la Comisión de Mujer con carácter monográfico en la V, VI, VII y VIII Legislatura. Ahora bien: en las dos últimas legislaturas esta Comisión convive con otra denominada Comisión conjunta Empleo y Mujer en lo que vendría a determinarse como una especialización por materia dentro de la perspectiva de género.

Finalmente, en el Parlamento Vasco ha existido desde la I legislatura hasta la actual la Comisión de Derechos Humanos y, a partir de la VI legislatura (1998), coexiste con la Comisión de la Mujer y Juventud.

#### *a) El carácter permanente de las Comisiones de Igualdad*

En el presente estudio y con el objetivo de simplificar la cuestión, adoptamos la clasificación que plasman los reglamentos parlamentarios sobre las Comisiones pudiendo diferenciar entre Comisiones permanentes que son las establecidas por el reglamento con un carácter continuado, Comisiones de legislatura que son las constituidas para toda la duración de la misma y Comisiones especiales que son las creadas para el estudio de un asunto concreto y cuya duración está determinada por la finalización de esa tarea concreta.

Las Comisiones de Igualdad que se han constituido en los Parlamentos autonómicos responden mayoritariamente a la categoría de Comisiones permanentes legislativas.

Esta categoría de Comisiones presenta la ventaja de que permiten atribuirles un número indeterminado de asuntos que se refieran a una misma materia lo que supone en definitiva crear órganos de análisis especializado. Asimismo, la diferencia más ventajosa que las Comisiones permanentes presentan frente a las Comisiones especiales no es tanto su duración sino el desempeño de las funciones que competen al Parlamento y, más concretamente, el ejercicio de la función de control de mayor efectividad en las primeras.

Por estos motivos, el carácter permanente que se atribuye a las Comisiones de Igualdad en los Parlamentos territoriales que las han creado es consecuencia de una opción política que entendemos acertada.

Son pocas las Asambleas regionales que se apartan de ese carácter permanente de las Comisiones de Igualdad decantándose, en estos supuestos, por configurarlas bien como Comisiones permanentes de legislatura bien como Comisiones específicas que tienen un fin concreto. Esto es lo que ocurre en el Parlamento catalán y en la Asamblea Regional de Murcia.

En el caso de la Asamblea de Murcia, tratándose de una Comisión especial, le resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento parlamentario. Ajustándose al mismo, el Pleno constituyó el 19 de octubre de 2007 la Comisión Especial de Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Mujeres como Comisión permanente de legislatura «para impulsar la acción de Gobierno en esta materia y en la lucha contra la violencia hacia las mismas en la Región de Murcia». Estas Comisiones, a diferencia de las creadas por el propio Reglamento, pueden ser disueltas por el Pleno antes de que finalice la legislatura por el mismo procedimiento establecido para su creación.

En el Parlamento de Cataluña se ha optado por la creación de una Comisión específica por el Pleno: la Comisión sobre los Derechos de las Mujeres se configura con naturaleza de Comisión de seguimiento, carácter al que también responden la Comisión sobre políticas de juventud, la comisión de acción exterior y de la unión europea y la comisión de cooperación y solidaridad del mismo Parlamento (art. 56 RC). Estas Comisiones analizan asuntos que afectan a la sociedad, investigan los asuntos de interés público que sean competencia de la Generalitat y controlan específicamente determinadas políticas públicas del Gobierno.

#### ***b) Genéricas o transversales y temáticas o ad hoc***

Si atendemos al ámbito competencial de las Comisiones parlamentarias, los criterios de creación de las Comisiones permanentes son dos: el sistema ministerial y el sistema por materias.

Las Comisiones que responden a la estructura ministerial hacen coincidir su denominación y competencia con los departamentos ministeriales existentes bien literalmente respondiendo a denominación idéntica bien de forma aproximada aunque sin identidad. Estas Comisiones permiten un mayor control del legislativo sobre la acti-

vidad gubernamental debido a esa correspondencia. El Reglamento de las Cortes de Castilla y León nos ofrece el ejemplo más representativo de esta opción al estipular en su art. 45.2.a) que serán Comisiones legislativas «las que se constituyan de acuerdo con la estructura orgánica de la Junta de Castilla y León».

La creación de las Comisiones en función de materias se realiza en atención a grandes áreas que no se corresponden con la estructura del Gobierno. Su creación se justifica por la trascendencia de los asuntos de su competencia realizando un control genérico sobre la actividad gubernamental y con atención, en ocasiones, a las peculiaridades propias de la Comunidad Autónoma.<sup>42</sup>

A favor del carácter monográfico de las Comisiones parlamentarias se argumenta que favorece la eficacia aunque en contra se significa que puede constituir un obstáculo para la coherencia de los trabajos parlamentarios. Es decir, que la fragmentación del trabajo de la Cámara puede producir una excesiva especialización de las Comisiones con la consiguiente pérdida de perspectiva de los planteamientos generales.

Si analizamos la competencia de las Comisiones especializadas en materia de Igualdad, algunos Parlamentos autonómicos han optado por unificar ámbitos tratados por separado en otras Asambleas legislativas. Así ocurre en el Parlamento de Andalucía donde se ubica la Comisión de Igualdad y Bienestar Social; en la Junta General del Principado de Asturias donde se crea la Comisión de Presidencia, Justicia e Igualdad; en las Cortes de Castilla y León bajo la denominación de Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades; en la Asamblea de Extremadura que cuenta con la Comisión de Igualdad y Empleo, en la Asamblea de Madrid donde se organiza bajo el nombre de Comisión de Empleo y Mujer o en el Parlamento Vasco donde encontramos la Comisión de la Mujer y Juventud.

Podemos cuestionarnos, en primer lugar, el sentido de estos aditamentos y en segundo término, su posible repercusión en la labor que desarrollan las Comisiones. Sobre lo primero, podemos aceptar que ciertas materias resultan compatibles cuando no claramente afines (así la Comisión de Igualdad y Bienestar Social del Parlamento de Andalucía o la Comisión de la Mujer y Juventud del Parlamento Vasco) o guardan una indudable y estrecha relación con la temática de género (como ocurre en la Asamblea de Extremadura y la Asamblea de Madrid en las que –bajo las denominaciones de Comisión de Igualdad y Empleo y Comisión de Empleo y Mujer, respectivamente– se aúnan los derechos de la mujer con la materia laboral, temática que se encuentra conectada frecuentemente con la situación de desfavorecimiento del colectivo femenino). Como explicábamos, resulta asimismo comprensible el caso del Parlamento de Asturias, donde la adición de otras competencias responde a la estructura orgánica departamental del Consejo de Gobierno autonómico siguiendo las áreas de competencia en que el ejecutivo subdivide su función.

42 EMBRID IRUJO, A., *Los parlamentos territoriales: un estudio sobre el régimen jurídico de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 245 y 246.

Por lo que respecta al impacto cualitativo y cuantitativo que puede tener el tratamiento conjunto de diversas materias en una misma Comisión, podemos compartir las dudas que muestra cierta doctrina acerca de falta de especialización de los parlamentarios en las Comisiones como consecuencia, principalmente, del gran volumen del trabajo parlamentario, las frecuentes y fáciles sustituciones, la prevalencia de criterios políticos o partidarios sobre los técnicos, etc., y, por tanto, una rebaja en la calidad del trabajo desarrollado.<sup>43</sup> Esta débil especialización se resiente aún más si se produce una acumulación de materias. Si nos fijamos en el aspecto cuantitativo, la conjunción de materias exige un conocimiento del ámbito competencial y una preparación de los temas a tratar en las Comisiones que podría resultar perjudicial.

Entendemos que la tarea que desarrollan las Comisiones de Igualdad goza de una relevancia que justifica la creación de órganos parlamentarios de carácter exclusivo. La transversalidad de las Comisiones de Igualdad obliga a que su competencia se desarrolle sobre múltiples áreas (económica, laboral, social, política...) y defendemos que un desarrollo adecuado de sus funciones requieren de una dedicación exclusiva de sus miembros.

Con este perfil, aunque bajo muy dispares denominaciones,<sup>44</sup> se han creado con carácter monográfico, la Comisión de la Mujer en las Cortes de Castilla-La Mancha; la Comisión de la Mujer y las Políticas de Igualdad en las Cortes valencianas; la Comisión sobre los Derechos de las Mujeres en el Parlamento de Cataluña y la Comisión de Mujer en la Asamblea de Madrid.

### **III. Creación y composición de las Comisiones parlamentarias de Igualdad**

#### **1. Instrumento normativo de creación de las Comisiones parlamentarias de Igualdad: Ley, Reglamento de la Cámara, Resolución de órganos de la Cámara**

El mecanismo de creación de las comisiones parlamentarias permanentes está especificado en los Reglamentos de las Asambleas legislativas. Esta categoría de Comisiones pueden crearse bien por el Reglamento, bien por Ley o, al comienzo de cada legislatura, por los órganos de gobierno de la Cámara: concretamente, los Reglamentos parlamentarios determinan que sea el Pleno, a propuesta de la Mesa oída la Junta de Portavoces, la que acuerde la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que se adopte el acuerdo.

<sup>43</sup> ARCE JANÁRIZ, A., «Creación, composición y órganos directivos de las comisiones parlamentarias» en *Las Comisiones parlamentarias*, DA SILVA OCHOA, J.C. (coord.), Parlamento Vasco, Vitoria, 1994, p. 299.

<sup>44</sup> Un interesante estudio sobre la utilización de los términos empleados en los textos estatutarios y constitucionales para referirse a las polí-

ticas que afectan a hombres y mujeres puede verse en ASTOLA MARADIAGA, J., «Mujeres y hombres en el ordenamiento jurídico del País Vasco», en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, INAP, Madrid, 2005, pp. 317 a 349.

En la práctica, se pueden encontrar ejemplos que se apartan de este procedimiento. Así, en el propio Congreso de los Diputados en la III Legislatura, la Comisión Mixta sobre los Derechos de la Mujer se constituyó como consecuencia de una proposición no de ley presentada por el grupo minoría catalana para «testimoniar el profundo compromiso de la Cámara con el fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres» acordando favorablemente la Cámara su creación.<sup>45</sup>

Posteriormente, en la IV Legislatura, la Comisión Mixta permanente sobre Derechos de la Mujer tiene su origen en la presentación de una proposición no de ley del grupo socialista que solicitaba la creación de la mencionada Comisión «para estudiar la realidad social de la mujer, desde la perspectiva de la igualdad de oportunidades, la realización del seguimiento de la aplicación de la legislación interna e internacional así como de las decisiones adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo Europeo y otras instituciones comunitarias y, más directamente, el seguimiento de la acción del gobierno en este ámbito.» Esta propuesta fue aprobada posteriormente por el Pleno y publicada en el BOCG.<sup>46</sup> En legislaturas posteriores, el acuerdo de creación se ha ajustado a lo dispuesto en el art. 50 RCD. Podemos concluir subrayando que la Comisión Mixta para los Derechos de la Mujer constituida por acuerdo de las Cámaras es una Comisión de estudio de cuestiones que trascienden a una legislatura lo que la convierte, de hecho, en permanente.

Las Comisiones de Igualdad que se han constituido en algunos Parlamentos autonómicos de España responden mayoritariamente a la categoría de Comisiones permanentes legislativas y esta configuración es determinante a la hora de encontrar el instrumento jurídico de creación. En el ámbito parlamentario autonómico, ninguna de las Comisiones especializadas en materia de género ha sido creada por ley, encontrándose, por tanto, la fuente de creación de las mismas bien en las normas reglamentarias bien en acuerdos de órganos de la institución.<sup>47</sup>

Son objeto de enumeración reglamentaria la Comisión de Igualdad y Bienestar Social del Parlamento de Andalucía (art. 46.1.11 RA); la Comisión de Cultura, Juventud y de la Mujer de la Asamblea de Extremadura (art. 44.1.9 RE); la Comisión de Mujer en de la Asamblea de Madrid (art. 72.2.a RM). La Comisión de Mujer y Políticas de Igualdad de las Cortes valencianas, por su parte, responde al tipo de Comisión permanente no legislativa según dispone el art. 45.2.6 RCV.

<sup>45</sup> BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, serie D, núm. 13, 25 de octubre de 1986, p. 190.

<sup>46</sup> BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, serie D, núm. 1, 30 de noviembre de 1989, p. 10.

<sup>47</sup> Encontramos otras Comisiones parlamentarias en Asambleas regionales que sí han sido creadas por Ley. Sin ánimo exhaustivo, baste señalar la Comisión de control de la actuación de Radiotelevisión valen-

ciana creada por Ley 4/1984, de 4 de julio, de la Generalitat Valenciana (art. 23); la Comisión de la Sindicatura de Comptes creada por Ley 6/1985, de 5 de marzo, de la Generalitat Catalana (art. 29); la Comisión de relaciones con el Procurador del Común por Ley 2/1994, de 24 de marzo, de las Cortes de Castilla y León (art. 31) o la Comisión de relación con el Consejo de Cuentas creada por Ley 6/1985, de 24 de junio, del Parlamento gallego (art. 21).

En el supuesto de la Asamblea de Asturias, del Parlamento de Castilla-La Mancha, de las Cortes de Castilla y León y del Parlamento del País Vasco la creación de las Comisiones de Igualdad es consecuencia de la actuación de los órganos de gobierno de las Cámaras legislativas autonómicas. Los Reglamentos parlamentarios disponen que, al comienzo de cada Legislatura, la Mesa de la Cámara oída o con el acuerdo de la Junta de Portavoces determinará las Comisiones permanentes, señalándose el número de ellas y su competencia respectiva (art. 69.3 RAST, art. 57.2 RC-M, art. 45.1 RCL y art. 43 RPV).

Efectivamente, comprobamos que, a diferencia de lo referido en el Congreso de los Diputados, todas las Comisiones de Igualdad han sido creadas conforme a lo resuelto en los Reglamentos parlamentarios respectivos. Así, la Comisión de Presidencia, Justicia e Igualdad de la Junta General del Principado de Asturias se creó por acuerdo de la Mesa de la Cámara de 10 de julio de 2007;<sup>48</sup> la Comisión de Mujer de las Cortes de Castilla-La Mancha se crea por acuerdo del Pleno de 9 de julio de 2007;<sup>49</sup> el acuerdo de creación de la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León se adopta por la Mesa de las Cortes en reunión de 6 de julio de 2007<sup>50</sup> y el acuerdo de la Mesa del Parlamento vasco de 14 de septiembre de 2005 por el que se crea como Comisión permanente la Comisión de Mujer y Juventud.<sup>51</sup>

Debe destacarse que, si bien la normativa reglamentaria obliga a que el acuerdo de creación o modificación de Comisiones parlamentarias permanentes incluya las competencias de las mismas, un análisis del contenido de dichos acuerdos revela que tan sólo en el caso de las Cortes de Castilla-La Mancha se incluye la descripción de aquellas competencias. En concreto, el mencionado acuerdo especifica que «la Comisión de la Mujer ejercerá todas aquellas competencias que tengan que ver con asuntos relacionados con la igualdad de género, la violencia doméstica, la igualdad de oportunidades para las mujeres y, en general, todas aquellas que tengan por objeto la problemática de las mujeres.»

En el caso de la Asamblea de Murcia, tratándose de una Comisión especial, le resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento de la Asamblea regional («El Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar para la legislatura en la que el acuerdo se adopte la constitución de otras Comisiones permanentes»). La moción sobre creación de una Comisión especial de igualdad de oportunidades y deberes y derechos de la mujer presentada por el grupo parlamentario popular resultaría aprobada por unanimidad del Pleno en sesión de 3 de octubre de 2007,<sup>52</sup> constituyéndose finalmente, con una ligera diferencia en su denominación, la Comisión Especial de Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Muje-

48 BOJGPA, VII Legislatura, 12 de julio de 2007, núm. 5, p. 2.  
49 BOCCLM, VII Legislatura, 10 de julio de 2007, núm. 4, p. 18.  
50 BOCCL, VII Legislatura, 11 de julio de 2007, núm. 6, p. 34.

51 BOPV, VIII Legislatura, 16 de septiembre de 2005, núm. 15, p. 2046.  
52 BOAR, VII Legislatura, 5 de octubre de 2007, núm. 5, p. 52.

res como Comisión permanente de legislatura «para impulsar la acción de Gobierno en esta materia y en la lucha contra la violencia hacia las mismas en la Región de Murcia». Estas Comisiones, a diferencia de las creadas por el propio Reglamento, pueden ser disueltas por el Pleno antes de que finalice la legislatura por el mismo procedimiento establecido para su creación.

## **2. Opción para la composición: incidencia en la paridad de hombres y mujeres versus prioridad a la proporcionalidad política obviando la perspectiva de género**

El análisis de la composición de las Comisiones parlamentarias de Igualdad ha de partir de una doble perspectiva. En principio y por definición, las Comisiones parlamentarias deben responder a las características de ser órganos colegiados de composición no muy numerosa para cumplir con las normas de la división del trabajo y de especialización que se encuentra en su origen.

Dos son, pues, las notas a estudiar en punto a la composición de cualesquiera Comisiones parlamentarias: proporcionalidad y especialización. Sin embargo, cuando nos referimos al análisis de la composición de las Comisiones de Igualdad consideramos absolutamente necesario añadir la perspectiva de género y contemplar la existencia o no de un equilibrio de sexos en su conformación. De hecho, uno de los ámbitos en los que se han concentrado una parte muy importante de los esfuerzos para introducir el principio de igualdad es, sin duda, el de la representación de la mujer en los centros de decisión tanto públicos como privados.

En principio, la composición de las Comisiones de Igualdad responde a lo dispuesto en los respectivos Reglamentos parlamentarios con carácter general respecto a la formación e integración de las Comisiones permanentes. En ninguna de estas normas se determina con exactitud cuál es el número de miembros que integran las Comisiones. La regla general consiste en que es la Mesa –oída la Junta de Portavoces– quien decide tanto la composición numérica de las Comisiones como el número de miembros que en cada una de ellas corresponderá a cada grupo parlamentario atendiendo, en todo caso, el principio de proporcionalidad. Una vez la Mesa dispone el número de miembros corresponde a los grupos parlamentarios designar a los miembros concretos que han de formar cada Comisión (Art. 40.1 RCD, arts. 51 y 52 RS, art. 40 RA, art. 40 RCV, art. 48 RAR, art. 56 RAST, 38 Rcan, 38 RCant, 47 y 48 RC-M, 39 RCL, 36 RC, 38 RE, 40 RG, 39 RB, 36 RR, 62 y 63 RM, 58 RMUR, 45 RN, 31 RPV).

### ***a) La regla de la proporcionalidad y el criterio de especialización en las Comisiones parlamentarias autonómicas de Igualdad***

La ausencia de regulación específica otorga, por tanto, a la Mesa la facultad de adecuar la estructura interna de las Comisiones a la composición política del Pleno respetan-

do el principio de proporcionalidad. Sin embargo, hay que resaltar que no se prescribe concretamente qué sistema proporcional resulta aplicable lo que excluye que resulte exigible necesariamente una regla determinada como, por ejemplo, la regla d'Hondt. La doctrina, en general, se muestra partidaria de cierta flexibilidad en el sistema que permita adaptar las normas a las particularidades de cada legislatura aunque nada impide a la Cámara dictar las líneas básicas sobre las que se asentará el principio de proporcionalidad.<sup>53</sup> Los datos que gozan de relevancia a la hora de señalar el número de miembros que deben componer las Comisiones son el número de miembros del Parlamento, el número de Comisiones y la composición de los grupos parlamentarios. Porque la finalidad de la proporcionalidad es la de garantizar a cada grupo de opinión una representación, si no matemática, cuanto menos sensiblemente ajustada a su relevancia real.<sup>54</sup>

Sin embargo, existen unos elementos de desviación respecto al criterio proporcional. En primer lugar, el número de miembros de la Comisión parlamentaria. Obviamente, la proporcionalidad resulta tanto más difícil de alcanzar cuanto menor sea el número de puestos a cubrir y la adecuada representación proporcional sólo podrá alcanzarse de una forma imperfecta. Asimismo, en segundo término, el principio de proporcionalidad se ha visto alterado en los Reglamentos parlamentarios cuando este principio se ve modificado por el criterio de la representatividad que garantiza la presencia de todas las opciones políticas en el seno de la Comisión de forma que todos los grupos parlamentarios cuentan, al menos, con un representante en cada Comisión.<sup>55</sup> Finalmente, en ocasiones, la desviación se ha producido porque se ha tenido en cuen-

53 VILA RAMOS, B., *Los sistemas de comisiones parlamentarias*, CEP, Madrid, 2004, p. 318 y ARCE JANÁRIZ, A., «Creación, composición y órganos directivos de las comisiones parlamentarias» en *Las Comisiones parlamentarias*, DA SILVA OCHOA, J. C. (coord.), Parlamento Vasco, Vitoria, 1994, p. 292. En realidad, la proporcionalidad es más una orientación o un criterio tendencial: el Tribunal Constitucional se ha ocupado en muchas ocasiones de delimitar el concepto de «adecuada representación proporcional», entre otras, en sus sentencias 40/1981, 32/1985, 75/1985, 76/1989, 36/1990 y 4/1992 y en ella destaca las dificultades para alcanzar una aplicación estricta de la proporcionalidad. En la sentencia 4/1992, de 13 de enero, el Alto Tribunal resuelve sobre el número de senadores de designación parlamentaria que corresponde designar a cada grupo parlamentario y su razonamiento, que consideramos aplicable al supuesto de fijación del número de representantes de cada Grupo en Comisión, entiende adecuada la atribución a la Mesa de la Cámara de la facultad de fijar el número de representantes que corresponde a cada grupo parlamentario y afirma que «la inconcreción del procedimiento de designación es el resultado querido por el juego de la autonomía, primero, de la Comunidad Autónoma mediante las potestades de autoorganización ejercidos en su respectivo Estatuto y, luego, de la autonomía de la Asamblea parlamentaria» y no considera lesivo el reparto entre los grupos parlamentarios «siempre y cuando, una vez elegida la

regla de proporcionalidad por la Mesa, se aplique a todos los grupos parlamentarios» (FJ 3).

54 Como afirma Rubio Llorente, «Una vez rota la igualdad entre los parlamentarios [porque las Comisiones realizan tareas diferenciadas y especializadas], el criterio para la formación de las Comisiones pasa a ser el de su adscripción política. La igualdad entre los parlamentarios individuales es sustituida por la igualdad entre los grupos; una igualdad de segundo grado e imperfecta puesto que las diferencias existentes entre los grupos sólo es posible como proporcionalidad» [RUBIO LLORENTE, F., «Las comisiones parlamentarias», en *Las Comisiones parlamentarias*, DA SILVA OCHOA, J. C. (coord.), Parlamento Vasco, Vitoria, 1994, p. 216].

55 Esto es lo que dispone el RS en su art. 51.1 in fine y todos los reglamentos parlamentarios autonómicos con la excepción de los Parlamentos de Canarias, Castilla-La Mancha y Navarra que no contemplan el derecho de todos los grupos parlamentarios a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión (art. 40.1 RA, art. 48.1 RAR, art. 56.1 RAST, art. 42.1 RCant, art. 40.2 RC, art. 39.1 RCL, art. 40.1 RCV, art. 38.2 RE, art. 40.1 RG, art. 39.1 RB, art. 36.2 RR, art. 63.2 RM, art. 58.1 RMUR y art. 31.1 RPV) mientras que el RCD guarda silencio sobre el particular. Sin embargo, se constata que también en la Cámara baja se ha concedido representación en todas las Comisiones a todos los grupos parlamentarios aunque sea a costa de sobre-representar a los más pequeños.

ta criterios de equidad, como primar a un grupo minoritario que ostente un número muy superior de miembros respecto a otros grupos menores de la Cámara.<sup>56</sup>

Centrándonos en el análisis específico de las Comisiones de Igualdad se advierte que, con el objetivo de lograr esa proporcionalidad, se ha aumentado el número de sus integrantes con lo que estos órganos están, por lo general, sobrecargados. Esta descompensación con respecto al número total de miembros del Pleno se evidencia en las Cortes Generales pero todavía se hace más patente en las Comisiones de las Cámaras legislativas autonómicas.<sup>57</sup> Los ejemplos más extremos lo proporcionan la Junta General del Principado de Asturias que cuenta con un plenario de 45 diputados y la Comisión de Presidencia, Justicia e Igualdad se integra por 12 miembros, cifra que permite trasladar a la Comisión un reparto exacto de la proporción que se da en el Pleno.<sup>58</sup> También se ajustan escrupulosamente al criterio de proporcionalidad las Comisiones especializadas en materia de género de las Asambleas legislativas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana y Extremadura.<sup>59</sup> Las Comisiones de Igualdad de los Parlamentos de Castilla y León, Cataluña, Murcia, Madrid y País Vasco han sacrificado el principio de proporcionalidad en aras del de representatividad de forma que, cumpliendo con la previsión reglamentaria, todos los grupos parlamentarios tienen un representante como mínimo en la Comisión.<sup>60</sup>

Las Comisiones aportan muchas ventajas desde el punto de vista de la funcionalidad del Parlamento: entre otras, aumentan su operatividad, agilizan el procedimien-

56 SÁNCHEZ NAVARRO, A., *Las minorías en la estructura parlamentaria*, CEC, Madrid, 1995, p. 268. Sobre la composición de los órganos parlamentarios y el principio de proporcionalidad puede verse, entre otros, AGUIAR DE LUQUE, L., «La composición y organización parlamentarias en la jurisprudencia constitucional», en *Parlamento y justicia constitucional*, PAU I VALL, F., (coord.), Aranzadi, 1997, pp. 53 a 71 y NAVAS CASTILLO, F., «La composición de las comisiones parlamentarias en la jurisprudencia constitucional», en *Parlamento y justicia constitucional*, [...] pp. 73 a 94.

57 Un número elevado de miembros en las Comisiones presenta algunas desventajas importantes como, por ejemplo, la de producir un aumento del absentismo en grupos grandes y pequeños, una falta de especialización debido a la pertenencia de un mismo parlamentario a varias Comisiones aunque la doctrina añade que este efecto se relativiza ya que sólo se especializan dos o tres miembros de cada grupo grande quienes actúan como ponentes o portavoces (GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUES, P., *Las Comisiones Permanentes Legislativas en el Sistema de Comisiones de las Cortes Generales*, Cuadernos del Senado, Madrid, 2006, p. 63).

58 La proporción de los grupos parlamentarios en el Parlamento asturiano es del 48% para el PSOE, 44% para el PP y 8% para Izquierda Unida-Bloque por Asturias-Los Verdes.

59 El Pleno del Parlamento de Andalucía se compone de 109 diputados, 3 grupos parlamentarios y la Comisión de Igualdad y Bienestar Social cuenta con 17 miembros (52% PSOE, 43% PP y 5% IU), las Cortes de Castilla-La Mancha cuenta con 51 integrantes, 2 grupos parlamentarios y la Comisión de Mujer se conforma por 10 miembros (60% PSOE y 40% PP); las Cortes Valencianas tienen 99 diputados adscritos a 3 grupos parlamentarios de

los cuales 15 componen la Comisión de la Mujer y Políticas de Igualdad (54% PP, 39% PSOE y 7% Esquerra Unida-Bloc-Verds-Izquierda Republicana: Compromís pel País Valencià) y la Asamblea de Extremadura se compone de 65 diputados, 2 grupos parlamentarios y la Comisión de Igualdad y Empleo cuenta con 15 miembros (60% PSOE y 40% PP).

60 En las Cortes de Castilla y León con 83 parlamentarios y 3 grupos parlamentarios, la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades tiene 17 miembros (el grupo mixto representa el 2,4% del pleno mientras que en comisión supone un 5,8%); en el Parlamento de Cataluña con 135 diputados y 6 grupos parlamentarios, la Comisión sobre Derechos de la Mujer cuenta con 23 miembros (los tres representantes del grupo mixto en el pleno suponen el 2,2% de la cámara mientras que en la comisión su diputado supone un 4,3% de representatividad); en la Asamblea de Madrid con 120 diputados y 3 grupos parlamentarios, la Comisión de la Mujer tiene 18 miembros (los dos representantes de IU suponen un 11,1% de la comisión mientras que sus once diputados sólo suponen algo menos del 1% del pleno); en la Asamblea regional de Murcia con 45 diputados y 3 grupos parlamentarios, la Comisión especial de Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Mujeres se compone de 11 miembros (el grupo mixto duplica su cuota de representatividad en la comisión: 9% frente al 4,4% del pleno) y en el Parlamento del País Vasco con 75 diputados y 7 grupos parlamentarios, la Comisión de Juventud y Mujer se integra de 18 miembros (el grupo parlamentario Mixto-Aralar supone un 1,3% de cuota representativa en el Pleno pero su representante en la comisión supone una representatividad del 5,5%).

to legislativo, intensifican el control del Gobierno. En este contexto, nos interesa destacar la ventaja de permitir la especialización de sus miembros. Al tratarse de órganos diferenciados en razón de la tarea que realizan se convierten en órganos especializados y, consecuentemente, sus miembros son especialistas. Como afirma la doctrina, esta especialización no les viene de su formación anterior sino de la tarea que llevan a cabo en el seno de la Comisión.

La designación de los integrantes de las Comisiones las hacen directamente los grupos parlamentarios y la decisión debería tomarse a favor de designar bien a quienes fuesen los mejores conocedores de la materia objeto de la comisión bien a quienes hubiesen adquirido este conocimiento por su permanencia en la misma comisión. En la práctica, este criterio de especialización convive con otras cuestiones de índole política.

En el caso de las Comisiones de Igualdad, podemos apreciar que la especialización proviene de haber desempeñado tareas en el gobierno o en una administración autonómica o por la especialización adquirida en legislaturas anteriores. Sin embargo, esta especialización requiere de una permanencia y/o renovación en los puestos de comisión que se han ocupado en legislaturas precedentes.

El grado de renovación que se manifiesta en las Comisiones especializadas en materia de género se manifiesta en paralelismo con el grado general de renovación en las Asambleas parlamentarias. Es decir, las mujeres acumulan menos experiencia política y su porcentaje de permanencia en los Parlamentos es inferior a la de los hombres.<sup>61</sup>

#### *b) La perspectiva de género en la composición de las Comisiones parlamentarias autonómicas de Igualdad*

El análisis de la especialización en el seno de las Comisiones de Igualdad debe contemplarse con la perspectiva que ofrece el dato del género en la composición de las mismas. Conscientes de que el reparto del poder entre ambos sexos y su participación equilibrada en la toma de decisión política y pública forma parte del pleno disfrute de los derechos humanos y constituye un elemento de justicia social y una condición necesaria para un mejor funcionamiento de una sociedad democrática se ha introducido en todos los niveles –europeo, nacional y autonómico– la exigencia de que la composición de los órganos representativos responda al denominado principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres. Se entiende por presencia equilibrada aquella en la que, en el conjunto a que se refiera, el número de personas de cada sexo no supere el 60% ni se encuentre representado en menos del 40%.

Ciertamente, los países que se rigen por un concepto avanzado de democracia han superado un primer estadio de reconocimiento del derecho de sufragio activo a todos los ciudadanos sin distinción de sexo (sufragio universal). Sin embargo, el segundo estadio, la incorporación de la mujer a la representación política en condiciones de

61 VERGE, T., «Mujer y partidos políticos en España: las estrategias de los partidos y su impacto institucional, 1978-2004» en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 115, 2006, p. 187.

paridad, está lejos de su plena realización lo que obliga a incidir en la faceta pasiva del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la representación.<sup>62</sup>

En el ámbito europeo, puede señalarse significativamente la Recomendación del Comité de Ministros de 12 de marzo de 2003 [Rec(2003)3] a los Estados miembros sobre participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisiones en los ámbitos político y público. A nivel estatal, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres modificó la Ley Orgánica de Régimen Electoral General e introdujo el principio de representación equilibrada en las listas que presenten los partidos políticos.<sup>63</sup> A nivel autonómico, la exigencia de este principio también se ha incluido en Andalucía, Castilla-La Mancha, Islas Baleares y País Vasco llegando en este último caso a demandarse la representación paritaria, esto es, un 50% de mujeres como mínimo en las listas electorales de cada partido.<sup>64</sup>

La asunción de la cuota de mujeres en las listas electorales de los partidos políticos ha tenido como consecuencia un aumento del número de mujeres en la composición parlamentaria y la competición partidista ha actuado como un «círculo virtuoso» ya que el número de mujeres en cada legislatura no ha cesado de aumentar. Lo cierto es que, a pesar de los notables avances que se han experimentado, los porcentajes de representación femenina en las Asambleas parlamentarias están todavía lejos de alcanzar esa representación equilibrada que se demanda. Así, el Parlamento Europeo tiene un porcentaje de escaños ocupados por mujeres del 31,08% (244 de 785), en el Congreso de los Diputados la presencia femenina representa un 36,2% (127 de 350), en el Senado 28,3% (72 de 254) y en los Parlamentos autonómicos las proporciones oscilan entre el ideal 50% del Parlamento Vasco y el aún insuficiente 38% de la Junta General del Principado de Asturias.<sup>65</sup>

62 Se considera que el concepto de ciudadanía abarca ambas facetas de la representación, en su dimensión positiva y negativa, y dado que la incorporación de la mujer a la representación política no se ha producido plenamente, «más que hablar de la incorporación de la mujer a la vida pública debería referirse a la incorporación de la mujer a la plena ciudadanía, al status pleno de ciudadana» (SALDAÑA DÍAZ, M. N., «Aproximación al concepto de ciudadanía europea desde la perspectiva de género: el presupuesto político de la transversalidad» en *Derecho Constitucional para el siglo XXI*, tomo I, Aranzadi/Thomson, 2006, p. 732).

63 Se recomienda el interesante estudio realizado por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Política Interior, sobre el Impacto de la Ley Orgánica 3/2007 en las elecciones locales 2007 puesto que se trata de las primeras elecciones de ámbito nacional y carácter local celebradas desde la entrada en vigor de la Ley. <<http://www.mir.es/DGPI/Elecciones/ELECCIONES—LOCALES—2007.pdf>>

64 Una exposición clarificadora de los argumentos a favor y en contra de la adopción de medidas tendentes a equiparar la presencia de mujeres y hombres en las instancias representativas puede consultarse en BIGLI-

NO CAMPOS, P., «Acerca de la constitucionalidad de las leyes electorales paritarias» en *XXV Aniversario de la Constitución Española: propuestas de reforma*, Diputación Provincial de Málaga, Málaga, 2005, pp. 359 a 370 y RUIZ RODRÍGUEZ, B. y RUBIO MARÍN, R., «De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado democrático» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, 2007, pp. 115 a 159. Sobre las experiencias normativas comparadas en democracia paritaria, se analizan en TRUJILLO, M. A., «La paridad política» y BALAGUER CALLEJÓN, M. L., «Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico español. Situaciones comparadas», ambos en *Mujer y Constitución en España*, CEPIC, Madrid, 2000, pp. 355 a 384 y 385 a 408, respectivamente.

65 Los porcentajes concretos de presencia femenina en las Asambleas legislativas autonómicas son: Andalucía, 44,03%; Aragón 29,87%; Asturias, 37,7%; Canarias 45%, Cantabria 43,58%, Castilla y León, 40,9%; Castilla-La Mancha, 48,9%; Cataluña 37,7%; Comunidad Valenciana, 45,45%; Galicia 34,66%, La Rioja 42,42%, Extremadura 43,07%; Islas Baleares 45,76%; Madrid 43,33%, Murcia 36,95%, Navarra 18% y País Vasco 49,3%.

Por lo que atañe a la formación de órganos en el seno de las Asambleas parlamentarias debe destacarse la aprobación de normas específicas en el ámbito autonómico que obligan a adecuar los nombramientos y designaciones que efectúe el Parlamento al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres.

En el conjunto de normativa autonómica, se singulariza la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 28 de marzo de 2007, sobre adecuación de los nombramientos y designaciones que efectúe el Parlamento de Andalucía al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres. Si bien el art. 107 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dispone que «en los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres»,<sup>66</sup> el Reglamento parlamentario no prevé la exigencia de presencia equilibrada de ambos sexos en todos los nombramientos introducida en el texto estatutario.<sup>67</sup> Por ello, la Resolución de la Presidencia viene a cubrir esta laguna y, por lo que a nuestro estudio afecta, su disposición adicional establece que «Lo dispuesto en la presente Resolución en relación con el principio de presencia o composición equilibrada de hombres y mujeres será de aplicación a la Mesa del Parlamento de Andalucía. En las Comisiones y en sus respectivas Mesas el cómputo de presencia de cada uno de los sexos se realizará tomando en cuenta su representación respectiva en el conjunto de Comisiones y Mesas de la Cámara.»

Asimismo, el art. 10 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad de hombres y mujeres determina que «Las Cortes Valencianas y el Consell de la Generalitat procurarán en el nombramiento o designación de personas, para constituir o formar parte de órganos o instituciones, que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres.» Por último, con una redacción más genérica, la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León declara en su art. 24 que «Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León promoverán las medidas, incluso de carácter económico, que fueran necesarias para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a las funciones y cargos públicos.»

La finalidad de estas medidas en la aplicación del criterio de representación equilibrada es mantener el principio de imparcialidad en las designaciones y nombra-

66 El reconocimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres se plasma en algunos Estatutos de Autonomía con carácter genérico (art. 11.3 EACV «La ley promoverá la igualdad efectiva de las mujeres y hombres en el acceso a los mandatos representativos autonómicos»; art. 19 EAC «Las mujeres tienen derecho a participar en condiciones de igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados»; art. 6.2 EAEX «Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos: c) facilitar la participación de todos los extremeños, y en particular de los jóvenes y mujeres, en la vida política, social, económica, cultural y social de Extremadura en un contexto de liber-

tad, justicia, igualdad y solidaridad entre todos los extremeños»; art. 17.2 EABAL «Las Administraciones públicas, según la Carta de Derechos Sociales, velarán en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin ningún tipo de discriminación y garantizarán que lo hagan en condiciones de igualdad.» Sobre este tema puede verse, BIGLINO CAMPOS, P., «Reforma de los Estatutos de Autonomía y democracia paritaria» en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, INAP, Madrid, 2005, pp. 311 a 316.

67 Destaca el Reglamento de las Cortes Valencianas cuyo art. 3 establece que «Las Cortes aplicarán en todas sus actuaciones una política de igualdad de hombres y mujeres».

mientos, es decir, que los criterios preferentes en aquéllos sean el talento y el rendimiento profesional y que, por tanto, el sexo no constituya un obstáculo en ningún caso.

El estudio de la composición de las Comisiones de Igualdad desde la perspectiva del género arroja un resultado muy llamativo: a pesar de todas las indicaciones normativas que apuntan hacia un equilibrio en la representación de ambos sexos, las Comisiones parlamentarias permanentes se caracterizan por contar con un porcentaje superior de hombres que de mujeres; sin embargo esta desigualdad se presenta invertida en el supuesto concreto de las Comisiones especializadas en materia de género puesto que en ellas el número de mujeres que las integran supera, con gran diferencia, al número de hombres.<sup>68</sup> Asimismo, resulta llamativo que la presidencia de las mismas sea ocupada por mujeres de forma mayoritaria (9 Comisiones son presididas por mujeres frente a 2 presidencias masculinas lo que supone el 81% de los casos).

Esta reflexión enlaza con un argumento que confirma que, desde un punto de vista cualitativo, existen áreas asociadas tradicionalmente a la mujer que segregan por sexos la actividad política. Las áreas de mayor poder orgánico están en manos, en general, tanto a nivel nacional como en los niveles territoriales inferiores, de hombres. La «segmentación horizontal» se observa también en las Comisiones parlamentarias<sup>69</sup> y la presencia de las mujeres ha sido siempre más equilibrada en aquellas Comisiones de contenido social (las dedicadas a políticas sociales, educación, cultura, deporte, empleo, sanidad, consumo, igualdad, cooperación internacional, juventud y mayores, etc.). Incluso, en su seno se advierte un dominio masculino en los cargos de más rango (presidencia, vicepresidencia, secretaría y portavocía) y mayor participación de las mujeres en las vocalías y adscripciones.

Si tomamos como referencia la composición de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos por su consideración como un área típicamente masculina y com-

68 Comisión de Igualdad y Bienestar Social (Parlamento de Andalucía): 17 miembros, 9 mujeres, 8 hombres. Presidencia: mujer; Comisión de Presidencia, Justicia e Igualdad (Junta General del Principado de Asturias): 12 miembros, 6 mujeres, 6 hombres. Presidencia: hombre; Comisión de la Mujer (Cortes de Castilla-La Mancha): 10 miembros, 8 mujeres, 2 hombres. Presidencia: mujer; Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades (Cortes de Castilla y León): 17 miembros, 12 mujeres, 5 hombres. Presidencia: mujer; Comisión sobre los Derechos de las Mujeres (Parlamento de Cataluña): 23 miembros, 18 mujeres, 5 hombres. Presidencia: mujer; Comisión de la Mujer y las Políticas de Igualdad (Cortes Valencianas): 15 miembros, 13 mujeres, 2 hombres. Presidencia: mujer; Comisión de Igualdad y Empleo (Asamblea de Extremadura): 18 miembros, 10 mujeres, 8 hombres. Presidencia: hombre; Comisión especial no permanente para la Igualdad para los Derechos de las Mujeres (Parlamento de Galicia): 6 miembros, 6 mujeres; Comisión de Empleo y Mujer (Asamblea de Madrid): 18 miembros, 15 mujeres, 3 hombres. Presidencia: mujer; Comisión especial de Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Mujeres (Asamblea Regional de Murcia): 11 miembros, 6 mujeres, 5 hombres. Presidencia: mujer y Comisión de

la Mujer y Juventud (Parlamento del País Vasco): 18 miembros, 14 mujeres, 4 hombres. Presidencia: mujer. También a nivel estatal se reproduce este patrón ya que la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados conformada por 42 miembros cuenta con 30 mujeres (incluye la Presidencia) y 12 hombres. En el Senado, la Comisión de Igualdad está integrada por 26 miembros, 23 de los cuales son mujeres, entre ellas, la Presidenta.

69 Los estudios realizados hasta la IX Legislatura refieren que esta pauta se repite en los Ministerios: los ocupados por mujeres han tenido principalmente un contenido sociocultural entendiéndose incluidos en este concepto los responsables del área de trabajo, asuntos sociales, educación y ciencia, sanidad y consumo, cultura (57% son ocupados por mujeres); sólo el 14,3% de ministras han tenido bajo su responsabilidad las carteras de funciones básicas (incluyendo en este grupo Administraciones Públicas, Defensa, Justicia, Asuntos Exteriores y Cooperación, Interior, Presidencia, Presidencia del Gobierno y Portavocía del Gobierno) y un 9,5% las económicas (Economía y Hacienda, Industria, Turismo, Comercio, Agricultura, Pesca y Alimentación).

paramos los porcentajes de presencia femenina en las Comisiones de Igualdad el resultado es concluyente: el porcentaje de mujeres que integran las Comisiones económicas en las Asambleas legislativas autonómicas oscila entre el 13,3% (Comisión de Economía y Asuntos Europeos de la Junta General del Principado de Asturias) y el 50% (Comisión de Economía y Presupuestos del Parlamento de Castilla-La Mancha y Comisión de Presupuestos de la Asamblea de Madrid) y sólo 3 presidencias de las 17 Comisiones analizadas están ocupadas por mujeres.

Estas estadísticas revelan la idea sobre la igualdad como atinente sólo a las mujeres y se interpreta la igualdad como un asunto de mujeres en una suerte de derecho privativo que convierte a éstas en un grupo que hace valer sus intereses particulares. Es importante resaltar que la igualdad de trato es un derecho universal vinculado al ejercicio de la ciudadanía y una condición esencial de la democracia por lo que, en ningún caso, debe interpretarse como un asunto de mujeres sino como la afirmación de la ciudadanía.

Cualquier acción a favor de la igualdad entre hombres y mujeres no debe ser considerada como de interés únicamente para las mujeres sino como algo que concierne e implica a todos los miembros de la sociedad, mujeres y hombres, y que debe ser tenida en cuenta por el conjunto de la sociedad. En realidad, la incorporación de la mujer implica el fortalecimiento de la democracia puesto que en toda sociedad la democracia reposa sobre la participación de todas las personas en cada uno de los procesos de elección.

#### **IV. El rendimiento efectivo de las Comisiones parlamentarias de Igualdad**

##### ***1. Cuestión de género y proposiciones legislativas analizadas por las Comisiones parlamentarias de Igualdad***

El presente apartado, en sus cuatro epígrafes, tiene un indudable sesgo empírico que, no obstante, no puede significar un examen exhaustivo y casuístico de la actividad parlamentaria de todos los Parlamentos existentes en España. Más modestamente, pretendemos vislumbrar un método de trabajo (basado en las funciones clásicas de la institución parlamentaria-legislativa, de control político y presupuestaria) para análisis posteriores más ambiciosos sobre el rendimiento efectivo de las Comisiones parlamentarias de Igualdad, aportando si acaso en esta sede algunos ejemplos ilustrativos en cada epígrafe. A tal efecto, hemos acotado la mencionada actividad parlamentaria preferentemente al rendimiento durante el último lustro.

Por supuesto, cuando las Comisiones que nos ocupan se configuran como permanentes legislativas su cometido normativo adquiere un cariz potencialmente más importante: esa es la configuración que tiene, por ejemplo, la Comisión de Igualdad

y bienestar social del Parlamento Andaluz en la actual VIII Legislatura. En los casos en que no existe una Comisión específica de Igualdad, otras Comisiones aparecen asociadas a las iniciativas legislativas: es el caso de las Cortes de Aragón, en donde a título de ejemplo la Comisión de Asuntos Sociales se ha ocupado de la tramitación de la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón, o ya antes (con la denominación de Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales) de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer.

Al margen de lo anterior, cabe aludir, de un lado, a iniciativas legislativas propias en el terreno autonómico, como la proposición de ley del Parlamento murciano de modificación de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia;<sup>70</sup> y, de otro lado, a iniciativas legislativas indirectas, es decir, a propuestas que parten del Parlamento autonómico para que sean asumidas por las Cortes Generales en la esfera de competencias estatales: verbigracia, la propuesta de Resolución del Parlamento andaluz 2-87/ PRP-002330 en la que se pedía al Gobierno central modificar el Estatuto de los trabajadores en materia de discriminación y acoso sexual de la mujer trabajadora.<sup>71</sup>

## **2. Cuestión de género y otro tipo de proposiciones o actividades analizadas por las Comisiones de Igualdad**

Entre las proposiciones parlamentarias de naturaleza no legislativa que adquieren visibilidad desde la perspectiva de género resulta pertinente destacar las «Declaraciones institucionales» aprobadas en sede parlamentaria. Si ilustramos lo acabado de expresar por referencia al terreno autonómico, ese enfoque de género se constata en la Declaración institucional aprobada por las Cortes de Aragón en su sesión plenaria de 22 de noviembre de 2007 con motivo de la celebración el 25 de noviembre posterior del Día internacional para la eliminación de la violencia contra la mujer, al tiempo que se pone el acento en las medidas legislativas ya adoptadas.<sup>72</sup> En sentido análogo, unos días más tarde (el 28 de noviembre de 2007) el Pleno del Parlament de Catalunya leyó una Declaración con motivo del Día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres, recordándose que «en estos momentos el Parlamento tramita el Proyecto de ley de los derechos de las mujeres para la erradicación de la violencia machista», aprobada finalmente como Ley 5/2008, de 24 de abril.<sup>73</sup>

70 Expediente nº 71/PPL-0003.

71 BOJA nº 72, de 18 de diciembre de 1987.

72 Dicha Declaración se inscribe en la campaña del Consejo de Europa «Todos los Parlamentos del mundo unidos contra la violencia doméstica.» Al tiempo, se recuerda el marco constitucional y estatutario aragonés referente a la igualdad, así como el producto legislativo de las Cortes regionales en la materia: «A finales de la pasada Legislatura, también reforzamos

nuestro compromiso con una ley de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón.»

73 Con anterioridad, durante la V Legislatura, el Pleno de las Cortes de Aragón había adoptado otra declaración institucional en sesión celebrada los días 2 y 3 de diciembre de 1999 (o los días 23 y 24 de noviembre de 2000) con ocasión de la celebración del Día nacional contra la violencia doméstica que sufren las mujeres, o la Declaración institucional adoptada

Junto a las mencionadas Declaraciones, otro tipo de proposiciones parlamentarias sin fuerza de ley adoptan la forma de «mociones» varias que son tramitadas en el seno de la Comisión de Igualdad o afín correspondiente: ciñéndonos a la última Legislatura en diversas Asambleas Legislativas autonómicas pueden citarse la Moción subsiguiente a una interpelación urgente al Consejo de Gobierno sobre la política general en materia de violencia contra la mujer, con especial referencia al acogimiento de mujeres en el Centro de Atención Integral a Mujeres Víctimas de la Violencia de Género (Junta General del Principado de Asturias);<sup>74</sup> la moción sobre creación de una Comisión especial de igualdad de oportunidades y derechos de la mujer (Asamblea de Murcia);<sup>75</sup> o la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar diversas leyes para hacer más fácil a las personas que tienen dificultades y contribuir a la igualdad de oportunidades (Parlamento de Navarra).<sup>76</sup>

Además de lo expuesto, existe una actividad parlamentaria a escala regional de *recepción de información* remitida por la Administración autonómica sobre asuntos atinentes a la perspectiva de género.<sup>77</sup> A título de ejemplo, en el Parlamento de Asturias, durante el año 2007 la Comisión de Bienestar Social tuvo por recibidos diversos expedientes (Adenda al convenio de colaboración entre la Administración del Principado de Asturias y Cruz Roja Española en Asturias, para la prestación de asistencia psicológica a mujeres víctimas de violencia familiar; Convenio de colaboración entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, y Cruz Roja Española de Asturias para el desarrollo de un programa de asistencia a mujeres con problemas socio-familiares graves),<sup>78</sup> lo mismo que la Comisión de Presidencia, Justicia e Igualdad (Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, a través del Instituto Asturiano de la Juventud, el Instituto Asturiano de la Mujer y el Servicio de Salud del Principado, y la Asociación Mujeres Jóvenes de Astu-

por Pleno de la propia Asamblea Legislativa aragonesa en sesión celebrada los días 8 y 9 de marzo de 2001 para conmemorar el 8 de marzo y promover la igualdad de oportunidades y la mayor participación de las mujeres. En el mismo escenario puede ubicarse la Declaración institucional aprobada por el Pleno del Parlamento de Galicia el 8 de marzo de 2008 para conmemorar el 75 aniversario del voto femenino y del derecho de las mujeres a ser electoras: sobre esta cuestión, ha recordado ASTOLA MADARIAGA, J., «La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género» en el colectivo *La reforma constitucional...*, ya cit., p. 536: «este deseo de las mujeres de ser ciudadanas activas y reconocidas como tales, no es un deseo del siglo XXI, sino que ha sido una constante desde el nacimiento del Estado constitucional y ha sido la voluntad de hombres quien lo ha negado y ocultado en muchas ocasiones, hasta hoy. Las mujeres [...] reivindicamos ser sujeto político en la revolución francesa, reconstruimos nuestra lucha en el siglo XX y seguimos aquí, reivindicando nuestra existencia como sujeto político en el siglo XXI.» De hecho, cuando la citada autora trae a colación la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, recuerda que «Sólo se aplicaba a los hombres y la palabra ‘hombres’ se refería claramente a un solo sexo», no era una palabra «neutral» y «tampoco

pretendía tener un alcance universal» (p. 538) y, a tal efecto, trae a colación asimismo que las pretensiones de las mujeres de aquel tiempo se manifestaban en una mujer del pueblo y de tendencias políticas moderadas (Olympe de Gouges) y a su «Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana de 1791, que dedicó a la reina María Antonieta, con quien, finalmente, compartió la misma suerte: la guillotina.»

74 Expediente nº 07/0183/0002/01229.

75 Expediente nº 7L/MOCP-0008.

76 Expediente nº 7-08/MOC-00024.

77 Desde una perspectiva constitucional, interesa subrayar que esa recepción de información adopta la forma de acuerdos de dichas Comisiones parlamentarias que (al no tratarse de actos de trámite parlamentario referentes al procedimiento legislativo sino de actos sin fuerza de ley con entidad propia que ponen fin a esa actividad parlamentaria) que son susceptibles de recurso de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 42 LOTC, según se indica explícitamente en los propios acuerdos.

78 Expedientes nº 07/0139/0126/00416 y 07/0139/0193/00653, respectivamente.

rias para la implantación de un Servicio de Información Sexual; Adenda al convenio de colaboración entre la Administración del Principado de Asturias y diversos Ayuntamientos, para la dinamización de la casa de encuentro de las mujeres y el desarrollo de políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres).<sup>79</sup>

### **3. Cuestión de género y función de control político operado por las Comisiones de Igualdad (preguntas, interpelaciones, etc.)**

Como premisa, casi resulta innecesario observar que, al referirnos a la función de control político sobre el Gobierno, dicha fiscalización parte normalmente de diputados o diputadas o grupos parlamentarios de la oposición.

Observado lo cual, una primera modalidad de actividad fiscalizadora está constituida por las «interpelaciones». Mencionemos dos ejemplos: por una parte, la interpelación, en la Asamblea de Murcia, sobre razones del incumplimiento de la disposición final primera de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia;<sup>80</sup> por otra parte, la interpelación, en el Parlamento de La Rioja, sobre la política general del Gobierno de La Rioja en materia de educación en igualdad entre hombres y mujeres.<sup>81</sup>

Pasando a otra modalidad de control político, de la Asamblea de Extremadura podemos mencionar diversas «preguntas con solicitud de respuesta oral» ante la Comisión de Igualdad y Empleo sobre las nuevas actuaciones previstas por la Consejería de Igualdad y Empleo para prevenir las situaciones de riesgo y exclusión social (sesión del día 18 de junio de 2008);<sup>82</sup> o sobre actuaciones desarrolladas en la actualidad por el Instituto de la Mujer de Extremadura (IMEX) en materia de intervención y asistencia a mujeres víctimas de malos tratos, sobre aportación económica destinada por la Junta de Extremadura para el sostenimiento de los diferentes centros de acogida de mujeres maltratadas existentes en la Región durante el año 2008, o sobre Ayuntamientos que durante el actual año 2008 están siendo beneficiarios de convenios de colaboración con el IMEX para la apertura y puesta en funcionamiento de Oficinas de Atención Psicológica para mujeres víctimas de violencia de género (sesión del día 15 de mayo de 2008);<sup>83</sup> o sobre los motivos de la precaria *empleabilidad* de las mujeres extremeñas, y sobre las medidas previstas por la Junta de Extremadura para situarla en la media nacional (sesión del día 19 de marzo de 2008).<sup>84</sup>

Por su lado, la Comisión de Mujer de la Asamblea de Madrid ha celebrado en la actual VIII Legislatura diversas sesiones en las que se han tramitado preguntas orales sobre

<sup>79</sup> Expedientes nº 07/0139/0152/00612, así como 07/0139/0203/00668, 07/0139/0203/00669, 07/0139/0203/00670, 07/0139/0203/00671, respectivamente.

<sup>80</sup> Expediente 7L/INTE-0028.

<sup>81</sup> Expediente 7L/INTE-0049.

<sup>82</sup> Pregunta 229-C/VII (PROC-231).

<sup>83</sup> Preguntas 214-C/VII (PROC-216), 233-C/VII (PROC-235) y 234-C/VII (PROC-236), respectivamente.

<sup>84</sup> Pregunta 176-C/VII (PROC-178).

actuaciones que la Consejería de Empleo y Mujer lleva a cabo para formar a profesionales de distintos ámbitos y especialidades en materia de igualdad de género, o sobre las medidas que va a poner en marcha la Dirección General de la Mujer para evitar los tratamientos de desigualdad que se dan entre hombres y mujeres, en el ámbito de la publicidad que se emite en los medios audiovisuales públicos en la Comunidad de Madrid.<sup>85</sup>

En fin, en la modalidad de «preguntas con ruego de respuesta escrita», en el Parlamento andaluz podemos citar algunas recientes relativas al acceso a la vivienda de mujeres víctimas de violencia de género, al funcionamiento de los Juzgados de Violencia de Género, a las Unidades de Igualdad de Género, o al Observatorio de la Igualdad de Género.<sup>86</sup> Por lo demás, en el marco de la actividad parlamentaria de fiscalización cabría añadir la «solicitud de información o la celebración de sesiones informativas».<sup>87</sup>

#### **4. Cuestión de género y función presupuestaria: ¿qué recursos se destinan realmente a las políticas de igualdad?**

Con carácter preliminar, parece ocioso afirmar que la función económica o presupuestaria de cada institución parlamentaria se lleva a cabo de manera paradigmática y más ostensible en la respectiva comisión parlamentaria de presupuestos y hacienda o denominaciones similares. Dicho lo cual, también parece obvio que las Comisiones de Igualdad o afines lleven a cabo un cometido paralelo más específico con un enfoque de género. En todo caso, una aproximación a la función presupuestaria en la materia que nos ocupa nos lleva a establecer un paralelismo entre el impacto de género y el impacto económico (*factibilidad*) de las medidas adoptadas.

Expresado lo cual, en el caso de medidas de tipo legislativo, un ejemplo interesante lo suministra la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, cuyo artículo 8 se ocupa del denominado *enfoque de género en el presupuesto* en los siguientes términos: «1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda, con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto. 2. La Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos impulsará y fomentará la pre-

85 N° Iniciativa: C-191/2008(VIII) y C-117/2008(VIII), respectivamente.

86 Expedientes nº 8-08/PE-001051, 8-08/PE-00983, 8-08/PE-00934 y 8-08/PE-00933, respectivamente.

87 Así, a título de ejemplo, en la Asamblea de Murcia puede citarse la solicitud de información dirigida al Consejero de Empleo y Formación sobre ayudas concedidas para facilitar a las empresas los Planes anuales de

igualdad de oportunidades durante 2006 (expediente 7L/SID1-0188), o la sesión informativa en Pleno, para comparecencia del Consejo de Política social, mujer e inmigración, sobre el grado de cumplimiento de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra violencia de género en la Región.

paración de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía.» Desde una óptica parecida, la Ley 5/2008, de 12 de junio, de modificación de la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de Creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, declara en su Exposición de Motivos que «la principal novedad de esta norma está en considerar el principio de igualdad con una dimensión de transversalidad, lo que implica una proyección del mismo en todos los ámbitos de la vida, obligando a los poderes públicos a incorporarlo e integrarlo de una forma activa en todas sus políticas y actuaciones, incluidas las normativas y de *presupuestación*.»

Obviamente, como quiera que la mayor parte de las leyes, tanto en el terreno estatal como en el regional, derivan de proyectos gubernamentales, entre los que destaca el proyecto de competencia exclusiva del Ejecutivo como es el de la Ley de presupuestos, es esencial la elaboración de unos presupuestos sensibles al género que asuman una serie de características: la integración del género en el proceso de asignación de recursos, la consideración de objetivos de eficiencia y equidad, la no confusión entre neutralidad de género e insensibilidad de género, o la introducción de una aproximación amplia a la transversalidad.<sup>88</sup>

Finalmente, otras medidas ponen en conexión la función presupuestaria con la función de control político. En esta perspectiva cabe situar una pregunta escrita sobre el presupuesto destinado para la efectiva realización del posible Plan de igualdad en el Parlamento de Navarra;<sup>89</sup> o la solicitud de información relativa al detalle de las acciones y políticas concretas a favor de la igualdad, que el Gobierno de La Rioja tiene intención de desarrollar entre el año 2007 a 2013, con coste de 15 millones de euros, tal y como anunció el Presidente D. Pedro Sanz Alonso en el Parlamento de La Rioja.<sup>90</sup> Por lo demás, no cabría obviar otros recursos económicos empleados por la institución parlamentaria para difundir la sensibilidad en materia de igualdad de sexos, por ejemplo, a través de publicaciones.<sup>91</sup>

88 Estas características son desarrolladas en el manual elaborado por MCKAY, A., y FITZGERALD, R., *Presupuestos sensibles al género en la Comunidad Autónoma del País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, septiembre 2003 (acceso en <<http://www.emakunde.es/actualidad/presupuestos/rona.pdf>>); en p. 5 avanzan las autoras que han incluido un cuestionario, que resulta siempre de interés en materia de técnica legislativa: «hemos añadido un listado de preguntas orientativas que sirvan de ejemplo práctico para aquellos técnicos y técnicas de la Administración que deseen o se encuentren con la necesidad de reflexionar sobre el género e introducir la dimensión de la igualdad entre mujeres y hombres desde las fases más tempranas de los programas, o busquen presupuestar y condicionar el gasto a un proceso dirigido a fomentar y facilitar la igualdad. Las preguntas no pretenden ser exhaustivas ni en cuanto al tipo de programa ni en cuanto a los factores a tomar en cuenta dentro de cada uno. Muchas de ellas fueron apareciendo

en la experiencia que tuvo lugar en la CAPV. Algunas obtuvieron respuesta y otras se apuntaron como interesantes a la vista de la falta de datos desagregados por sexo que impedían su tratamiento a fondo.»

89 Expediente nº 7-08/PES-00095.

90 Expediente nº 7L/SIDI-0037.

91 Valga como ejemplo la presentación, el 16 de julio de 2008, del libro *Te lo diré 1000 veces... somos iguales*, editado por la Agrupación de Desarrollo para la Igualdad en el Oeste (ADPIO). Dicha presentación fue llevada a cabo en el Parlamento de Cantabria por su Presidente (Miguel Ángel Palacio). Véase la noticia «Palacio presenta el libro “Te lo diré 1000 veces... somos iguales”, que apuesta por la integración laboral de la mujer», en <<http://www.parlamento-cantabria.es/Inicio/informacion-institucional/agenda-del-parlamento/noticias-de-prensa.aspx?idnoticia=1302>> (visitado el 3 de julio de 2008).

## V. Reflexión final: ¿hacia un Parlamento paritario receptivo o sensible al impacto de género?

Llegadas a este punto, permítasenos una reflexión final referente a la recepción o la sensibilidad del enfoque de género por parte de la institución parlamentaria, para concluir resaltando en tal sentido la relevancia de las Comisiones de Igualdad o afines. Pues bien, en coherencia con las tres funciones clásicas (legislativa, control político y presupuestaria) en torno a las cuales hemos hecho girar nuestro trabajo, podemos afirmar que si bien la aprobación de leyes que potencien la igualdad de sexos constituye la manifestación más representativa (y, a la postre, legítima y deseablemente consensuada por los grandes partidos políticos con representación parlamentaria) y estable (por su vocación de permanencia), lo cierto es que esa función legislativa debe verse acompañada *a priori* por una evaluación de impacto económico (función económica y presupuestaria) y, a posterior, por un responsable ejercicio de la función de control político.

En lo que atañe al análisis de *impacto económico* (la denominada «factibilidad») de las leyes *a priori* (e igualmente *a posteriori*), su oportunidad y necesidad resultan fácilmente comprensibles para la ciudadanía, pues *afecta a nuestros bolsillos*. Pero el análisis del paralelo impacto de género debe resultar incluso más visible para el conjunto de la sociedad pues, sobre todo, *afecta a nuestra dignidad*.

También es verdad que el informe de impacto económico, aunque impuesto legalmente, con cierta frecuencia es burlado a través de cláusulas del tipo «la presente Ley no comporta gastos para la hacienda pública –sea estatal, sea autonómica–», aunque en la praxis sí exista esa repercusión para el peculio colectivo. De igual modo, el informe de impacto de género no debería ser burlado afirmándose sin más y sin justificación que la medida legislativa afrontada no comporta incidencia alguna en el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres o, peor aún, frivolizándose en torno al alcance de esta modalidad de impacto. Lo cual traslada el problema, en primer término al ejercicio de una eficaz acción de fiscalización política (de manera idónea en el seno de las Comisiones de Igualdad o afines) y, en última instancia, al eventual control jurisdiccional; lo que sucede es que la jurisprudencia nos ofrece supuestos muy puntuales o aislados sobre control por los Tribunales de esa reprochable práctica.<sup>92</sup>

Para concluir: más allá incluso de las Comisiones Parlamentarias de igualdad o afines, y dada la transversalidad de la igualdad de sexos, serían interesante plasmar la recepción y sensibilidad del impacto de género en sede parlamentaria a través de la figura

92 Véanse algunos ejemplos al respecto en el trabajo de JIMENA QUEVEDA, L., «Condicionamientos y límites de la potestad normativa del Gobierno valenciano: la problemática en torno a la factibilidad», en la obra colec-

tiva *Gobierno y Constitución* (coord. por LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 703-725.

de los *intergrupos de género*. Como es conocido, se trata de un mecanismo forjado y arraigado en el Parlamento Europeo susceptible de ser extrapolable a las Cortes Generales y a las Asambleas Legislativas autonómicas (de hecho, los intergrupos ya existen en alguna Asamblea regional, como es el caso del Parlament de Catalunya):<sup>93</sup> no se trataría necesariamente de una composición exclusivamente femenina, sino de parlamentarios y parlamentarias que, sin perjuicio de sus genéricas diferencias o adscripciones políticas e ideológicas, estén en disposición y compromiso de hacer causa común a favor de la igualdad de sexos con un enfoque de género.

<sup>93</sup> Existen dos intergrupos en el Parlament de Catalunya: el Intergrupo de apoyo a la bicicleta (constituido el 6 de febrero de 2007 –este intergrupo promovió la Declaración del Parlament sobre el uso de la bicicleta como

medio sostenible y saludable de movilidad, leída en el pleno el día 21 de mayo de 2008) y el Intergrupo para la paz y la libertad en el Sáhara (constituido asimismo el 6 de febrero de 2007).